



Universidad Empresarial Siglo 21
Escuela de Negocios y Posgrados

Caducidad en la Compensación Económica: medidas de protección y cese del vínculo

Especialización en Derecho de
Familia, Niñez y Adolescencia

Lucas del Valle Altamirano



Agradecimientos

Incansable y eterno a los cuatro momentos felices de mi vida; Marina, Sofía, Milagros e Irael desde la noticia de su llegada. A la bandeja (Jorge) y a la tiza (Ester) que acuñaron la entrega, sacrificio, abnegación, dedicación y responsabilidad que sólo busca ser digno de recibir los beneficios de su magnánima paternidad y maternidad.

ÍNDICE

Introducción.....	6
Capítulo Primero Compensación Económica	8
A) Compensación Económica	9
B) El articulado	10
C) Las conceptualizaciones doctrinarias.....	11
D) Fundamento	14
E) Finalidad	15
F) Naturaleza Jurídica	15
G) Características	15
a) Naturaleza familiar	15
b) Carácter patrimonial	15
c) Carácter objetivo	16
d) Carácter dispositivo o disponible	16
e) Carácter transmisible	17
f) Carácter temporal.....	17
g) Carácter oneroso.....	17
h) Carácter invariable	17
i) Carácter compensatorio.....	17
j) ¿Excepcional?	18
H) Requisitos.....	18
a) Formales.....	18
a.1. Preexistencia de una relación de pareja (matrimonial o convivencial)	18
a.2. Sentencia de divorcio, nulidad del matrimonio o cese de la unión convivencial o finalización de un vínculo familiar	19
a.3. Plazo vigente (remisión)	19
b) Sustanciales.....	19
b.1. Desequilibrio económico causado.....	20
b.2. Causalidad adecuada	21
I) Diferencia entre Compensación Económica y Alimentos	21
J) Diferencia entre Compensación Económica y Daños.....	22
K) Diferencia entre Compensación Económica y Enriquecimiento Sin Causa	22

L) Apuntes sobre la conceptualización de “Compensación Económica”	22
M) Conclusiones parciales	23
Capítulo Segundo Caducidad.....	25
A) La caducidad	26
B) La caducidad en la Compensación Económica.....	30
C) Caducidad y prescripción	33
D) Caducidad y declaración oficiosa	33
E) Caducidad e inalterabilidad.....	35
a) Mediación obligatoria	35
b) Imposibilidad de ejercicio	39
c) Violencia de género	39
F) La caducidad y el plazo	40
G) Cómputo del plazo de caducidad	40
a) Matrimonio	41
b) Unión convivencial.....	42
a) Cese por muerte de un integrante	42
b) Cese por ausencia con presunción de fallecimiento	42
c) Cese por matrimonio o nueva unión convivencial con un tercero	43
d) Cese por matrimonio de los convivientes	44
e) Cese por mutuo acuerdo.....	44
f) Cese por voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro	45
g) Cese de la convivencia mantenida	46
H) El proyecto de reforma en el plazo de caducidad de la Compensación Económica	50
I) Conclusiones parciales.....	51
Capítulo Tercero Procesos de Violencia Intrafamiliar	56
A) Violencia en las relaciones de pareja.....	57
B) La estructura normativa en las relaciones de pareja	57
C) El proceso de violencia familiar como proceso autónomo cautelar.....	58
D) Características de las medidas cautelares	58
E) Disposiciones normativas de distintas jurisdicciones	59
a) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	59

b) Provincia de Buenos Aires.....	64
c) Provincia de Corrientes	66
d) Provincia de Entre Ríos	67
e) Provincia de La Pampa	71
f) Provincia de Neuquén.....	72
F) Las definiciones de violencia familiar.....	74
G) Medidas cautelares en los procesos de violencia familiar	76
H) Decisiones judiciales en torno a la caducidad de la Compensación Económica en casos de violencia.....	81
a) Provincia de Buenos Aires	82
b) Provincia de Corrientes	83
c) Provincia de Neuquén	84
d) Provincia de La Pampa	85
I) Dimensión dkelógica de la caducidad de la Compensación Económica	85
a) Casos sin antecedentes de violencia	86
b) Casos con antecedentes de violencia	87
J) Conclusiones parciales	89
Capítulo Cuarto Conclusiones.....	91
Conclusiones finales	92
Bibliografía.....	99

Introducción

Traemos en este trabajo una “secuela” de una investigación cuya gesta inició por el año 2019 al momento de iniciar la tesis doctoral para la Universidad Nacional de Rosario. En aquel proyecto principal nos interesamos sobre la Compensación Económica con aportes de la filosofía jurídica. A esta “secuela” le podríamos llamar “precuela” porque los primeros resultados de la otra investigación de posgrado nos marcaban que, desde los primeros años de vigencia de la Compensación Económica, los planteos llegados a los tribunales dirimían la cuestión sobre si el derecho –como facultad– había o no caducado. Diríamos que, en el plano fáctico procesal, las primeras defensas opuestas por los accionados ponían eje en el transcurso del plazo para ejercer la acción.

Las compensaciones económicas ubicadas en los arts. 441° y 524 del Código Civil y Comercial argentino (en adelante CCC o CCCN) determinan que, quien pretenda ejercer este derecho, deberá hacerlo dentro del plazo de los seis meses desde el divorcio o cese de la unión convivencial. La norma nos presenta, de este modo, dos relaciones familiares distintas que deben considerarse: la unión matrimonial y la unión convivencial. Resulta disímil el inicio del cómputo del plazo en función a estos dos tipos de uniones.

En el caso del vínculo matrimonial, la norma, proyecta el inicio del cómputo desde la sentencia de divorcio o nulidad. La doctrina, meridianamente, entiende que el cómputo deberá realizarse desde que la sentencia adquirió firmeza.

Para la unión convivencial, principia el cómputo una vez ocurrido el cese. El cese de la unión podría deberse a: la muerte de uno de los integrantes; sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento; matrimonio o nueva unión convivencial de uno de los integrantes; unión matrimonial entre estos; por acuerdo mutuo; por voluntad unilateral de alguno de ellos notificada fehacientemente al otro y; por el cese de la convivencia mantenida.

Entre las dos uniones reguladas por la norma existen modos diferentes de iniciar el cómputo. Decimos que, en posición trialista, clarifica la cuestión si observamos dónde está situado el reparto entre uno y otro tipo de vínculo familiar. Las normatividades poseen fuentes reales y de conocimiento (Ciuro Caldani, 2020). Dentro de las fuentes reales se encuentran las materiales y formales. Son materiales aquellas que están presentes en la dimensión sociológica del derecho. Por formales, aludimos a las que contienen los relatos de los repartos realizados por el codificador. Sentadas estas aclaraciones, cuando en el caso de la unión matrimonial el cómputo inicia desde el divorcio, la normatividad posiciona el pórtico temporal en su fuente formal: la sentencia. Cuando la normatividad construye el pórtico temporal sobre la finalización de la unión, repara en su fuente material: el cese.

El trabajo de investigación principal también nos aportaba otra información que agregó complejidad al análisis. Tomamos nota que las decisiones judiciales giraron en torno a la dilucidación del comienzo del cómputo del plazo de caducidad cuando existió, entre los protagonistas, un proceso de violencia intrafamiliar. Agregamos, dentro de este tipo de procesos podrían haberse dictado medidas de protección como exclusión del hogar o prohibición de acercamiento o contacto. En esta investigación profundizamos sobre estos temas.

Nos propusimos analizar el modo en que computaron el plazo de caducidad los tribunales de segunda instancia del país en el caso de la Compensación Económica. Este informe contiene los resultados que obtuvimos desde la observación de los fallos dictados sobre el tema durante los años 2015-2021. Distinguimos el inicio del cómputo en los planteos defensivos afincados en la caducidad para el matrimonio y la unión convivencial, como así también, los procesos de violencia familiar y su incidencia en éstos. Este es el producido de una investigación del tipo descriptiva emprendida con metodología cualitativa.

Para fundar las conclusiones a las que llegamos, atravesamos un espacio dedicado a la Compensación Económica, otro a la Caducidad, continuamos con la incorporación de los procesos de Violencia Intrafamiliar y exponemos las conclusiones en el último espacio.



CAPÍTULO PRIMERO
COMPENSACIÓN ECONÓMICA



A) Compensación Económica

El CCCN incorporó disposiciones normativas que eran apuntadas como necesarias por la doctrina especializada. Con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se incorporaron los tratados de derechos humanos y quedó abierta la posibilidad de incorporar hacia futuro nuevos tratados de estas características. Esta inclusión de pactos internacionales significó lo que la doctrina llamó “constitucionalización” del Derecho Privado, en particular, del derecho de familias. Son varias las modificaciones normativas que pueden destacarse: la filiación mediante técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), la posibilidad de optar por un régimen de bienes en el matrimonio, el divorcio sin necesidad de expresión de causa, el reconocimiento de las uniones convivenciales, la adopción por integración, entre otras.

Las modificaciones legales permiten preguntarnos si las normas crean derecho o si las normas reconocen hechos que hacen a parte del derecho. Para este trabajo la perspectiva del Mundo Jurídico adoptada es la teoría trialista del derecho o Mundo Jurídico (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). La perspectiva iusfilosófica acuñada permite complejizar el fenómeno jurídico abordándolo en sus tres dimensiones: sociológica, normológica y dikelógica. Sin perjuicio de que nuestro trabajo pretende acreditar conocimientos tendientes a obtener el posgrado de Especialista, la cosmovisión de lo jurídico es el sustento de las conclusiones a las que se arribarán. Entendemos que las simplificaciones anheladas por eximios juristas, no alcanzan a complejizar y abordar al fenómeno de modo suficiente para guiarlo hacia el valor justicia. No obstante, la exposición ocupa su principal atención en la dimensión normativa de la caducidad en la Compensación Económica.

El CCCN reservó definiciones de institutos jurídicos para aquellos casos cuya precisión tuviese trascendencia al momento de su aplicación, en tanto, no opera como glosario de definiciones jurídicas lo cual abre paso a los aportes doctrinarios (Molina de Juan, 2019). Si bien centramos nuestra atención en lo relativo a la caducidad, la conceptualización de la Compensación Económica permite atender al derecho –como facultad– que se encuentra en pugna entre los dos polos de la relación jurídica sustancial.

Las “conceptualizaciones” merecen ciertos reparos para la teoría trialista, en tanto entiende

se debe tener en cuenta que, en cierto sentido, los conceptos y las palabras son *más pequeños* que la vida e incluso que la realidad social (en algunos casos resulta más amplios). El conceptualismo y el logicismo resulta simplificaciones a veces catastróficas para la vida jurídica (Ciuro Caldani, 2020, p. 99)

Sin embargo, las entendemos necesarias para nuestro trabajo sin pretender agotar allí la discusión. Por el contrario, nos ocupamos de esta “conceptualización” en otra investigación para otro posgrado¹. Nuestra intención es aproximar al lector a las ideas doctrinarias y al objeto de estudio que nos ocupa como puente que nos comunica con la caducidad del derecho regulado.

En doctrina hay obras que siguieron el orden del articulado para hacer sus aportes en los comentarios a los arts. 441 y 524 del CCCN. También se encuentran conceptos en los manuales de derecho de familias de universidades nacionales y/o textos de estudios de nivel superior. No obstante, cuando comenzamos a investigar, nos encontramos con seis publicaciones que abordan las Compensaciones Económicas: “*Compensación Económica: Teoría y práctica*” de Mariel Molina de Juan con primera edición en el 2019 y segunda edición en el año 2023; “*Compensación Económica*” de Néstor Solari del año 2023; “*Compensaciones económicas según el Código Civil y Comercial*” de Claudio Belluscio del año 2020; “*Divorcio, alimentos y compensación económica*” autoría de Mauricio Mizrahi del año 2018; “*Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN: fallos a texto completo: modelos de escritos judiciales*” de Luis Armando Rodríguez Saiach [et al.] coordinado por María Rosa Steckbaner y; “*Procesos de divorcio y de compensación económica. Medidas cautelares y provisionales*” a instancia de los saberes de Silvia Guahnon del año 2022.

Nos valdremos de estas opiniones doctrinarias para avanzar con nuestro estudio, sin perjuicio de que tenemos nuestra propia opinión sobre las definiciones y aportes que reservamos para otro estudio y exceden los límites del presente. Un buen punto de partida para adentrarnos en el instituto de las compensaciones económicas resulta el articulado del CCCN.

B) El articulado

Los arts. 441° y 524° del CCCN regulan:

Compensación económica. El cónyuge [el conviviente] a quien el divorcio [cesada la convivencia] produce [sufre] un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por [con] causa adecuada el vínculo matrimonial [la convivencia] y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, [o] en una renta por tiempo determinado [que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial] o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse

¹ El autor se encuentra en etapa de redacción de su investigación para alcanzar el posgrado de Doctor en Derecho en la UNR (Universidad Nacional de Rosario)

*con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez*².

Podemos observar, desde la tipografía intencionalmente expuesta, que hay más similitudes que diferencias entre los dos tipos de vínculos reconocidos por nuestro código de fondo: unión matrimonial y unión convivencial. La regulación de estas dos formas de organización familiar no implica el desconocimiento de otras conformaciones familiares, es la determinación sobre qué tipos de uniones de dos personas –y eso ya es una limitación al no reconocer uniones de personas en número mayor a dos– el derecho positivo adjudica beneficios y perjuicios o, lo que desde el trialismo llamamos, potencia e impotencia.

C) Las conceptualizaciones doctrinarias

La ausencia de definición en el articulado nos habilita para aclarar que, por dimensión normativa del derecho, no resulta sólo el derecho positivo sino las normatividades estén o no escritas (Ciuro Caldani, 2020). La doctrina constituye una de las fuentes de la normatividad y ello ocurre en nuestro caso cuando observamos que los conceptos brindados por los y las juristas son empleados en las decisiones judiciales para definir aquello que el tribunal entendió como “Compensación Económica”.

En nuestro estudio, los aportes doctrinarios para sostener aquello que se entendió por Compensación Económica, aparecen en distintos fallos. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, cita la opinión de Mizrahi publicada en el Suplemento de La Ley el 21/05/2018³; también citado este autor pero en la publicación que aquí detallamos del año 2018 por la Sala L⁴. Lo propio hace la Sala D de la misma Cámara cuando cita el artículo de Mizrahi publicado en La Ley el 6/08/2018, el de Pellegrini publicado en la revista de Derecho Privado y Comunitario de Rubinzal Culzoni, los comentarios al articulado realizados en el Tomo II del Código comentado dirigido por Rivera-Medina, los comentarios del Tomo III del código comentado dirigido por Alterini, y los del Tomo II, del código comentado dirigido por Lorenzetti⁵. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín reparó en los aportes realizados por Molina de Juan publicado el 26/09/17 en elDial y el aporte de Bedrossian

² Arts. 441° y 524° del CCCN. Lo subrayado corresponde al 441°, lo resaltado en gris, corresponde a la redacción del art. 524° y lo que está en *cursiva* es texto común entre ambos artículos.

³ CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR

⁴ CNC, Sala L, 22/02/22, “Z., M. vs. R., G. A. s. Contribuciones (Arts. 455, 520, Código Civil y Comercial)” *Rubinzal Online*, RC J 2250/22

⁵ CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR

publicado en *Microjuris* el 07/03/2017⁶. La Cámara de Apelaciones, Sala I, Civil y Comercial de Gualeguaychú consideró los aportes realizados por Marisa Herrera en el CCCN comentado dirigido por Lorenzetti⁷. La Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I de Neuquén tomó definiciones de Roller publicado en la Revista del Código Civil y Comercial de la editorial La Ley el 03/03/2017⁸.

Como la dimensión normológica es la dimensión lógica del Mundo Jurídico y la doctrina pertenece a una de las fuentes de las normatividades –a las fuentes de conocimiento– (Ciuro Caldani, 2020), cuando los y las juristas conceptualizan al instituto adjudican beneficios y perjuicios. Un ejemplo de ello sería cuando autores como Molina de Juan (2023), Solari (2023) y/o Belluscio (2020) afirman que la Compensación Económica es una medida de acción positiva con perspectiva de género y así se aplica en el sistema de justicia argentino⁹. Estas definiciones pasan a constituir parte de las razones alegadas por los tribunales para efectivizar sus adjudicaciones en los repartos aislados (sentencias). En consecuencia, no será lo mismo accionar a tenor del art. 441 o 524 del CCCN, según la persona se identifique con el género femenino o masculino.

Ante la relevancia de las definiciones doctrinarias, nos resulta indispensable adentrarnos en las distintas definiciones que giran en torno a las compensaciones económicas. Molina de Juan la define como:

derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un excónyuge o exconviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble ‘causa’ o ‘fuente’ de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura (2018, p. 22-23)

Belluscio sostiene que la Compensación Económica es el:

derecho que tiene el cónyuge o conviviente, a recibir una prestación, por encontrarse en una situación de desequilibrio económico manifiesto,

⁶ CApCC Junín, 07/06/2018, “C. F. A. c/ T. A. S. - materia a categorizar”, *Microjuris*, MJ-JU-M-111659-AR

⁷ CAp,CC, Sala I, Gualeguaychú, 09/05/18, “S. P. V. N. vs. K. R. H. s. Divorcio - Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 4968/18

⁸ CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18

⁹ CNC, Sala L, 22/02/22, “Z., M. vs. R., G. A. s. Contribuciones (Arts. 455, 520, Código Civil y Comercial)” *Rubinzal Online*, RC J 2250/22; CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18; CApCCLabyMin, Sala B, General Pico, 04/08/22, “E. C. N. vs. M. L. M. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*; RC J 6998/22

consecuencia de la nulidad del matrimonio, del divorcio o de la ruptura de la unión convivencial en contraste con el momento de la celebración del matrimonio o de la formalización de la unión convivencial (2020, p. 22)

Mizrahi la define como:

una herramienta para paliar un empobrecimiento *injusto manifiesto* que sufrió el cónyuge en cuestión (y el paralelo enriquecimiento del otro) y que, por ser injusto, no tiene base legal y amerita el reclamo para lograr el equilibrio perdido... tiene lugar porque, en verdad, acontece un *enriquecimiento puntual sin causa legítima*, situación que, para los supuestos en que no media a favor del damnificado una acción concreta para resarcir el detrimento patrimonial (a diferencia de nuestro caso, que sí regula), la ley previó un mecanismo en aras de encontrar un paliativo a la cuestión cuando tal enriquecimiento acontece en otras circunstancias (2018, p. 138)

Guahnon (2022) centra su análisis en la faz procesal y dentro del análisis de otros procesos. El concepto utilizado en la publicación es transcripción de la definición de Parma (2015) en tanto expresa que la Compensación Económica es

un derecho personal reconocido al cónyuge o conviviente al que el divorcio o la finalización de la convivencia le produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba en el matrimonio o unión convivencial, dejándolo en posición de inferioridad frente a la conservada por el otro consorte o conviviente (Guahnon, 2022, p. 147)

También extrae aportes de Pellegrini (2014) al sostener que pretende evitar el sufrimiento del desequilibrio económico de los integrantes de la unión y la desigualdad surgida de la confrontación de patrimonios (Guahnon, 2022).

Solari entiende que

la prestación compensatoria es la institución mediante la cual el excónyuge o exconviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio o la unión convivencial tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido al momento del divorcio o el cese de la convivencia, en tanto demuestre la relación de causalidad (2023, p. 20-21)

Dice el autor que se trata de un paliativo, mecanismo corrector que protege al integrante más débil para atravesar la situación a futuro que la ruptura le provoca en su nuevo escenario personal (Solari, 2023).

Advertimos que nuestro trabajo no se ocupa de analizar definiciones, por tanto, no nos detendremos en marcar coincidencias y diferencias sobre la delimitación conceptual de las compensaciones económicas. Se determina tanto en la norma como en la doctrina que debe existir la finalización de un vínculo o relación o unión matrimonial o convivencial de dos personas.

D) Fundamento

El fundamento del instituto podría hallarse en la Constitución Nacional, art. 14 bis, al prever la protección integral de la familia y la compensación económica familiar (entre otros derechos) en el marco de una real igualdad de oportunidades de sus integrantes (Belluscio, 2020). Parte de la doctrina sostiene que el fundamento es la solidaridad familiar y otras opiniones que el fundamento es la equidad y el enriquecimiento ilícito. Tanto la solidaridad familiar como la protección de la familia se sostienen a partir de tratados internacionales como la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño (Belluscio, 2020).

El derecho encuentra origen en el proyecto de vida común (Molina de Juan, 2023). En este proyecto de vida en común convergen la autonomía de la voluntad y la solidaridad familiar. Dentro de los límites de la autonomía de la voluntad se encuentra normada la obligación de contribuir a los gastos del hogar derivada de la solidaridad familiar (Molina de Juan, 2023). Así, el proyecto de vida común (autonomía de la voluntad) moldeado por la obligación de atender las necesidades de la familia (solidaridad familiar), durante la vida en pareja se encuentra satisfecha con la distribución de roles; luego, al finalizar, aparece con la posibilidad de acordar o peticionar la Compensación Económica (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023). Por ello es que el fundamento –acorde lo plantea el Anteproyecto– emergería de la solidaridad familiar y de que un integrante no se beneficie a costa del empobrecimiento del otro (Rodríguez Saiach y Alongi, 2020; Veloso, 2020; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020; Guahnon, 2022).

Sostiene Mizrahi (2018) que el fundamento del instituto está en la “justicia y equidad”. Veloso (2020), Chamale de Reina (2020) y Burgos (2020) sostienen que se asienta tanto en la solidaridad familiar (o más específicamente posconyugal) como en la equidad. Aquí la nota es que a la “equidad” Mizrahi y Veloso la ubican como fundamento, en cambio, Molina de Juan (2023) la ubica como finalidad.

Por nuestra parte, coincidimos con aquella opinión doctrinaria la cual considera como fundamento a la equidad como lo hace, entre otros, Solari (2023). La equidad como un valor realizador de lo justo cuando la vida en común de los integrantes de la unión tornó inequitativa la proyección económica de los protagonistas lo cual emerge ante el cese.

E) Finalidad

La Compensación Económica, merced a la perspectiva de género que la impregna, propugna la igualdad real de oportunidades por lo que su finalidad –para Molina de Juan (2023)– es la equidad. Es “favorecer la autovalidación y autonomía en el plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto común” (Guahnon, 2022, p. 148).

En cambio, para Belluscio (2020) “la finalidad es evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros” (p. 37). En similar sentido sostenemos que su finalidad es corregir y reequilibrar desigualdades por vía de la morigeración del desequilibrio (Mizrahi, 2018; Rodríguez Saiach y Alongi, 2020; Veloso, 2020; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020; Chamale de Reina, 2020; Solari, 2023).

F) Naturaleza Jurídica

La Compensación Económica posee una finalidad específica; por tanto, es de “naturaleza variable y funcional, sujeta al caso particular y definida según los estándares que se usaron para reconocerla y cuantificarla” (Molina de Juan, 2023, p. 62). Según se sostuvo en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 2017, es autónoma (Mizrahi, 2018; Molina de Juan, 2023). Otros autores la llaman de naturaleza “sui generis” (Belluscio, 2020b; Chamale de Reina, 2020; Burgos, 2020; Solari, 2023).

Desde el trialismo discutimos el aporte que efectúa definir la “naturaleza de las cosas” (Estévez, 1956).

G) Características

a) Naturaleza familiar

Es una obligación de “naturaleza familiar” cuyo derecho-deber deriva de una relación entre adultos ante la finalización del proyecto de vida en común (Molina de Juan, 2023).

b) Carácter patrimonial

En término de obligaciones constituye una obligación de dar (Mizrahi, 2018; Molina de Juan, 2023). Para Belluscio (2020) podría tratarse de una obligación de hacer en tanto el deudor

podría asumir la realización de actividades de mantenimiento en el lugar donde habita el acreedor; o mixta, en tanto asuma el deudor la obligación de hacer y entregar suma de dinero como canon. El mismo autor sostiene que no resulta común este tipo de obligaciones de hacer o mixtas, pero su punto es que –al no resultar de orden público– las partes pueden libremente convenir estas modalidades.

Acordada por los integrantes de la unión o fijada por resolución judicial, resulta una obligación de valor (art. 772 CCCN) cuyo monto debe actualizarse en términos reales al momento de fijarse; una vez fijada, se trata de una obligación de dar una suma determinada de dinero (Molina de Juan, 2023). Existente el derecho (por convenio o decisión judicial) ingresa al patrimonio del acreedor como derecho personal con las características relativas a la naturaleza familiar (Molina de Juan, 2023).

c) Carácter objetivo

No tiene en cuenta aquellos motivos que llevaron a la disolución de la unión y se encuentra alejada de la idea de culpa de quien decidió o dio motivos a la finalización del vínculo familiar (Mizrahi, 2018; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020; Chamale de Reina, 2020; Yuba, 2020; Belluscio, 2020; Molina de Juan, 2023).

d) Carácter dispositivo o disponible

No es posible que sea fijada de oficio, se puede renunciar a reclamarla o percibirla; hay discusiones respecto de algunas excepciones en especial la relativa a la renuncia anticipada (Mizrahi, 2018; Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023). Resulta posible su renuncia, transacción, compensación, condición y limitación (Belluscio, 2020; Yuba, 2020). En particular, se ha dicho que la renuncia anticipada al derecho a reclamarla debe ser vedada (Mizrahi, 2018).

Sostiene Mizrahi (2018) con una posición procesalista activista que, el magistrado puede intervenir en el proceso de divorcio (o ante la homologación de un convenio en las uniones convivenciales) y advertir a las partes de un pertinente acuerdo de compensación cuando existiere un desequilibrio muy considerable que surge del expediente. No se trata de una determinación oficiosa del tribunal, sino de utilizar el concepto de “justicia de acompañamiento” para evitar el desequilibrio que la misma norma pretende revertir.

e) Carácter transmisible

Es posible que sea transmitida en vida por parte del acreedor (Molina de Juan, 2023). En cuanto al deudor, éste también puede transmitir la deuda en vida, aunque requiere de la aceptación del acreedor (Molina de Juan, 2023). Respecto de la transmisibilidad por causa de muerte, es opinión mayoritaria que resulta transmisible a los herederos de la parte acreedora (Mizrahi, 2018; Molina de Juan, 2023), aunque debería analizarse en el caso concreto cuando fue fijada por plazo indeterminado (Molina de Juan, 2023).

f) Carácter temporal

Por regla es fijada por plazo determinado, excepcionalmente por plazo indeterminado para el caso del matrimonio (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020). En las uniones convivenciales, su duración no puede ser superior al plazo de vigencia de la unión (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020).

g) Carácter oneroso

Es de carácter oneroso en tanto prevé la retribución por una postergación o reducción de posibilidades en el ámbito personal de la parte que la solicita (Molina de Juan, 2023). Incluso, ante su percepción corresponde el pago de impuestos.

h) Carácter invariable

Atento a que se establece por comparación de situaciones objetivas, una vez establecida resulta inmodificable, aunque hay opiniones que permiten tal posibilidad cuando ocurren situaciones extremas (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Yuba, 2020). Si bien la regla es la inmutabilidad, también debe considerarse que el propósito es igualar oportunidades a futuro, entonces, cuando luego de fijada ocurrieren excepcionales circunstancias que harían mutar favorablemente la realidad del acreedor podría ocurrir que deba revisarse su determinación (Mizrahi, 2018).

i) Carácter compensatorio

Al tratarse de una obligación que tiene por fin la restitución de aquello que un integrante aportó y benefició al otro, se trata de una compensación por el aporte realizado (Belluscio, 2020). Es el carácter “reversito” de la compensación (Belluscio, 2020, p. 40).

j) ¿Excepcional?

Belluscio (2020), Rodriguez Saiach y Alongi (2020), Acevedo, Gorosito y Herrán (2020) sostienen que no es una consecuencia necesaria del divorcio, nulidad matrimonial o cese de la unión convivencial, sólo procederá ante la concurrencia fáctica prevista en la norma. Sostiene Guahnon (2022) que no comparte “asignar el carácter excepcional al instituto” (p. 150); no obstante, no queda claro si se refieren al carácter “excepcional” que sostiene Belluscio (2020).

Es decir, Guahnon (2022) no considera que sea de aplicación restrictiva ni que deba probarse un estado de pobreza o necesidad para su otorgamiento, a lo que Belluscio (2020) parece apuntar es a que no procede de modo “automático” a la finalización del vínculo como si podría ocurrir en algunos casos como los alimentos o liquidación del régimen patrimonial matrimonial en la comunidad de bienes. Con mayor claridad y armonía resulta la posición de Mizrahi (2018) quien sostiene que se trata de un derecho “eventual” y no excepcional. Ejemplifica el autor que ante la finalización del vínculo matrimonial podría ocurrir que un cónyuge solicite alimentos si concurren con los requisitos previstos en la norma, ocurriría lo mismo con la Compensación Económica y de ahí su carácter eventual. Para el caso de la Compensación Económica en las uniones convivenciales, sostiene Mizrahi (2018), el art. 524 no otorga carácter excepcional por lo que también resulta un derecho eventual.

H) Requisitos

a) Formales

a.1. Preexistencia de una relación de pareja (matrimonial o convivencial)

En el caso del matrimonio resulta obvio que la prueba constituye el acta que así lo acredita. No exige un mínimo de vigencia de la relación matrimonial, aunque ello influye a efectos de determinar la procedencia y cuantificación de la Compensación Económica (Molina de Juan, 2023).

En la unión convivencial resulta exigible: a) la existencia de la unión basada en el afecto, b) la voluntad materializada en el proyecto de vida común y como derivada del vínculo familiar, c) la relación debe ser pública y notoria y, d) la relación debe ser singular y monogámica (Molina de Juan, 2023). También deben alcanzarse los requisitos del art. 510 del CCCN; a saber: ambas partes mayores de edad, imposibilidad del vínculo entre parientes (en línea recta en todos los grados y colateral hasta el segundo grado, ni por afinidad en línea recta), no tener vigente un matrimonio o registrada una unión convivencial y, vigencia mínima de dos años. Existen decisiones judiciales que han reconocido el carácter de unión convivencial aún en casos

de que exista impedimento de ligamen por matrimonio subsistente (Molina de Juan, 2023). Si la unión convivencial se encuentra registrada, resulta prueba a los fines de su acreditación, no obstante, hay un antecedente según el cual no se pudo probar la vigencia bienal pese a estar inscripta que derivó en el rechazo de la demanda (Molina de Juan, 2023).

a.2. Sentencia de divorcio, nulidad del matrimonio o cese de la unión convivencial o finalización de un vínculo familiar

En el caso del matrimonio, será necesario contar con la sentencia de divorcio previo a interponer la demanda (Molina de Juan, 2023). No obstante, podría ocurrir que los integrantes se encuentren separados de hecho lo que les daría la posibilidad de solicitar alimentos durante este período, pero no Compensación Económica (Belluscio, 2020; Molina de Juan, 2023).

En el caso de la nulidad del matrimonio se exige la sentencia que declare nulo el acto jurídico familiar. Existe en este único supuesto un componente subjetivo para poder reclamar compensación (Molina de Juan, 2023). No obstante, el análisis para la procedencia debe ser objetivo por lo que, si el matrimonio fue celebrado con buena fe de parte de ambos cónyuges, aquel que sufrió el desequilibrio puede solicitarla. Ahora, si sólo uno contrajo de buena fe el matrimonio, es sólo éste integrante quien puede solicitar la Compensación Económica (Molina de Juan, 2023). Hay posiciones que sostienen que sólo puede ser solicitada por el cónyuge de buena fe (Belluscio, 2020; Guahnon, 2022).

La unión convivencial puede identificarse con dos requisitos nominados como “estructurales: el proyecto compartido y la cohabitación” (Molina de Juan, 2023, p. 129). Claro está, en primacía de la autonomía de la voluntad, si hay pacto respecto a este punto regirá tal convención (Molina de Juan, 2023). Son supuestos de finalización de la unión: a) muerte; b) sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento; c) matrimonio o nueva unión convivencial; d) matrimonio entre convivientes; e) mutuo acuerdo; f) voluntad unilateral notificada fehacientemente a la otra parte o simplemente cese de la convivencia mantenida.

a.3. Plazo vigente (remisión)

Este punto se estudia en el capítulo siguiente, al cual remitimos, en tanto constituye el punto de análisis central para nuestro trabajo.

b) Sustanciales

Guahnon (2022), Acevedo, Gorosito y Herrán (2020), Chamale de Reina (2020) y Yuba (2020) sostienen que los presupuestos sustanciales resultan tres: 1) desequilibrio económico

manifiesto entre los integrantes con proyección en la productividad futura de cada uno de ellos; 2) el detrimento en las condiciones de quien la reclama y; 3) causa adecuada en un vínculo familiar que se rompe. Belluscio (2020) describe sin discriminar entre requisitos formales y sustanciales: petición de parte, finalización de un vínculo familiar, desequilibrio económico manifiesto, empeoramiento de la situación del peticionante y causa adecuada.

Mizrahi (2018) los reduce a dos: manifiesto desequilibrio y causa adecuada en el vínculo extinto, mismo criterio que Molina de Juan (2023) y Veloso (2020).

b.1. Desequilibrio económico causado

Desequilibrio económico causado el cual debe ser manifiesto, existente al momento de la ruptura, debe empeorar la situación del acreedor y significar beneficio en la parte deudora (Belluscio, 2020; Veloso, 2020; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020). Por desequilibrio debe atenderse a la situación fáctica del caso concreto, de esa vida familiar que puede no coincidir con la de otra (Molina de Juan, 2023). Aquí aparece la idea de “doble comparación”: interna de la pareja y temporal (Molina de Juan, 2023). Interna en cuanto a las reales posibilidades de un integrante para con el otro. El análisis temporal del patrimonio previo a la unión, durante, ante la disolución y hacia futuro (Molina de Juan, 2023) a lo que se le agrega un análisis “dinámico” (Mizrahi, 2018). Por análisis dinámico nos referimos a que deberán valorarse todas las aristas presentes en el caso concreto.

Lo que le resulta imbricado a la doctrina es coincidir cuando ese desequilibrio ocurre en circunstancias ajenas al vínculo matrimonial, ante el caso de que uno de los integrantes herede o reciba por un tercero una suma cuantiosa que lo coloca en una mejor posición que el otro integrante. Sostiene Belluscio (2020) que no correspondería otorgarle Compensación Económica porque podría exigirle al otro integrante un esfuerzo cuando no condice con la igualdad. Por su parte, Mizrahi (2018) sostiene que ello no empece a la posibilidad de establecerse una compensación y que, en todo caso, influirá en la cuantificación que de ella se haga.

Belluscio (2020) distingue dos tipos de desequilibrios: a) perpetuo, “aniquila” las posibilidades de reconstruir la independencia económica del reclamante y daría posibilidad al pago por tiempo indeterminado en el caso del divorcio y; b) coyuntural, aquel que resulta propia a la finalización pero que puede ser compensado en el tiempo. Sostiene Mizrahi (2018) que el llamado “perpetuo” también se lo llama “perdurable o indeterminado” y al llamado “coyuntural” como “corriente, temporal o circunstancial” (p. 152).

b.2. Causalidad adecuada

Causalidad adecuada del desequilibrio es la aparición del llamado “germen” que se mantuvo oculto durante la convivencia y afloró ante el cese de la unión sea convivencial o matrimonial (Molina de Juan, 2023). Es la relación existente entre el proyecto de vida en común y el proyecto de vida autorreferencial en el que las consecuencias ante el cese del primero, afectan negativamente al segundo por la distribución de roles, tareas y funciones a cada integrante (Belluscio, 2020; Molina de Juan, 2023). La causa del empobrecimiento debe encontrarse en la unión y su finalización por lo que no procederá en los casos en que la diferencia de oportunidades se encontraba vigente al inicio de la unión, o para aquellos casos en los que las razones del empobrecimiento no estuvieron en la postergación personal en beneficio del otro integrante (Mizrahi, 2018).

1) Diferencia entre Compensación Económica y Alimentos

No se identifica con los alimentos (Guahnon, 2022; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020). No tiene fin asistencial (Belluscio, 2020; Chamale de Reina, 2020). No debe probarse un estado de necesidad (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Chamale de Reina, 2020) y normativamente no se la llamó “pensión” sino “compensación económica” lo cual desplaza lo asistencial y realza lo patrimonial del instituto (Molina de Juan, 2019).

En la Compensación Económica la regla es la inmutabilidad una vez establecida (Belluscio, 2020). Difieren entre ambos en la disponibilidad (la C.E. es dispositiva; los alimentos no), extinción, pautas de cuantificación (Belluscio, 2020), caducidad, renunciabilidad y mutabilidad (Belluscio, 2020; Mizrahi, 2018). Prevén distinta modalidad de pago, las formas normadas en la Compensación Económica son distintas de los alimentos (Molina de Juan, 2019). La compensación no cesa por nueva unión ni por incurrirse en causales de indignidad, los alimentos pos divorcio si lo contemplan (Mizrahi, 2018).

Se sostuvo que la incompatibilidad entre Alimentos y Compensación Económica sólo rige en el supuesto del art. 434 Inc. b del CCCN y la imposibilidad de la percepción simultánea de ambas prestaciones, aunque este modo de cumplimiento sí podría ser convenido por las partes (Mizrahi, 2018). Según Mizrahi (2018) no queda trunca la posibilidad –una vez divorciados– de percibir alimentos, aún abonada la compensación, si se cumplen los presupuestos normativos.

J) Diferencia entre Compensación Económica y Daños

No se identifica con los daños (Guahnon, 2022; Mizrahi, 2018; Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020). No repara cuestiones no patrimoniales de la separación ni compensa el dolor (Molina de Juan, 2019; Mizrahi, 2018). No exige el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil (Molina de Juan, 2019; Mizrahi, 2018). Aunque exista un daño y una relación causal, no existe antijuricidad ni es posible asignar un factor de atribución; aunque pueda responder a la equidad y como correctivo de un desequilibrio injusto, la extensión de la reparación y la compensación son distintas (Molina de Juan, 2019; Mizrahi, 2018). No es la consecuencia de un obrar ilícito (Belluscio, 2020). El objetivo final es recomponer el equilibrio real ajeno a la atribución de culpa alguna (Chamale de reina, 2020).

K) Diferencia entre Compensación Económica y Enriquecimiento Sin Causa

Se diferencia del Enriquecimiento Sin Causa por su especificidad (Acevedo, Gorosito y Herrán, 2020). En situación similar a lo que ocurre en cuanto al daño, pueden existir puntos de contacto entre la Compensación Económica y el Enriquecimiento Sin Causa; no obstante, el enriquecimiento de uno y empobrecimiento del otro –por ejemplo– ocurren durante el vínculo y es la consecuencia de un obrar lícito que la disrupción visibiliza (Molina de Juan, 2019; Belluscio, 2020; Mizrahi, 2018). Mientras que en el Enriquecimiento Sin Causa se recompensa con el valor del injusto, en la Compensación no existe una rigidez del cálculo –sino que– sus pautas son valorativas de circunstancias distintas acordes al caso (Mizrahi, 2018).

L) Apuntes sobre la conceptualización de “Compensación Económica”

La perspectiva iusfilosófica que seguimos es la teoría trialista del mundo jurídico. Debemos incorporar al análisis del derecho el concepto de potencia (aquello que favorece a la vida humana) e impotencia (aquello que perjudica a la vida humana). Esta incorporación lleva a observar adjudicaciones de potencia e impotencia en la dimensión sociológica: distribuciones y repartos (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). Son distribuciones aquellas adjudicaciones provenientes de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar; son repartos, las adjudicaciones realizadas por seres humanos determinados (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020).

En la dimensión normológica del derecho se encuentran las normas (escritas o no). La norma es la dimensión lógica del mundo jurídico donde se encuentran los repartos proyectados neutrales (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). Se entiende como neutrales en tanto son realizados por terceros ajenos a los hechos observados (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani,

2020). Los repartos pueden ser aislados o del ordenamiento normativo (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). Son aislados individuales (hacia el pasado, v. gr. sentencias) o generales (en abstracto y a futuro, v. gr. leyes).

En la dimensión dikelógica se encuentra el complejo entramado de valores (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). En particular, al derecho le interesa cómo se construye el valor justicia (Ciuro Caldani, 2020). En esta dimensión se produce la síntesis de las dimensiones sociológica y normológica en función a lo que se considera justo (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020). Aquí, el valor supremo es la justicia que sólo está subordinada a la dignidad humana (Goldschmidt, 1987; Ciuro Caldani, 2020).

Sin dudas este modo de complejizar el análisis del derecho incorpora mayores puntos de análisis al fenómeno jurídico “Compensación Económica”. Cuando se empieza a analizar el instituto desde las normas que lo contienen, se estudia el reparto proyectado neutral el cual queda enclavado dentro del ordenamiento normativo. No ingresan allí los hechos concretos, si está presente el “antecedente” y su “consecuente” que dará lugar a la aplicación del ordenamiento normativo. Por nuestra parte incorporamos estas definiciones al análisis del objeto de estudio y, de ese modo, razonamos en la complejidad propia de la vida humana.

M) Conclusiones parciales

Advertimos que nuestro trabajo no se ocupa de analizar definiciones, por tanto, no nos detendremos en marcar coincidencias y diferencias sobre la delimitación conceptual de las compensaciones económicas. Se determina tanto en la norma como en la doctrina que debe existir la finalización de un vínculo o relación o unión matrimonial o convivencial de dos personas.

El fundamento de la Compensación Económica es la equidad, valor realizador de lo justo cuando la vida en común de los integrantes de la unión tornó inequitativa la proyección económica de los protagonistas emergente ante el cese. Su finalidad es corregir y reequilibrar desigualdades por vía de la morigeración del desequilibrio. La finalidad es reequilibrar las posibilidades del integrante al cual el desequilibrio impactó negativamente a su realización.

Desde el trialismo se debate sobre la utilidad práctica que tiene definir la “naturaleza jurídica” los institutos, decimos que poco aporta definirla. No obstante, expusimos que la doctrina estudiada entendió que es de naturaleza variable y funcional, autónoma o “sui generis”.


Sus características son: de naturaleza familiar, patrimonial, objetiva, dispositiva o disponible, transmisible, temporal, onerosa, invariable y compensatoria; entendemos que no resulta excepcional sino, eventual.

Son requisitos formales para solicitarla la preexistencia de una relación de pareja (matrimonial o convivencial); la sentencia de divorcio, nulidad del matrimonio o cese de la unión convivencial o finalización de un vínculo familiar y; el plazo vigente que nos ocupará en el próximo capítulo.

Son requisitos sustanciales el desequilibrio económico causado y la causalidad adecuada.


La doctrina se ocupó de diferenciarla de los alimentos, los daños y el enriquecimiento sin causa.

Nuestra investigación se centró en uno de los requisitos formales: el plazo vigente. Nos ocupamos de él en el próximo capítulo.



CAPÍTULO SEGUNDO

CADUCIDAD



A) La caducidad

En el capítulo anterior apuntamos modificaciones normativas que llevaron a la redacción, promulgación y entrada en vigencia del CCCN. Parte de esas modificaciones aludidas, incluye a la organización y determinación de prescripción y caducidad (Martinelli, 2015).

Nuestra propuesta para este capítulo es observar a la caducidad como objeto cognoscible. Describirlo en su relación con la vida humana desde el derecho en sus tres dimensiones sociológica, normológica y dikelógica. Con ambición epistemológica diremos que estamos en presencia de los efectos del tiempo en el derecho. El tiempo es una de esas cosas de la vida humana que las ciencias –por el momento– no han podido controlar o, al menos, no del modo suficiente como para manipularlo al punto tal de retrotraerlo. En el derecho se presenta una imposibilidad derivada de esta imposibilidad general lo que conduce a determinar efectos al transcurso del tiempo.

Nos preguntamos si al tiempo lo situamos en la dimensión sociológica o normológica del derecho. Creemos que, en realidad, la pregunta sería si el tiempo tiene la capacidad de adjudicar beneficios y perjuicios sobre la vida de las personas, coincidiremos en que si tiene esa fuerza. Entonces, si el tiempo adjudica potencia e impotencia en la vida humana y es uno de los objetos que la persona no puede dominar, lo ubicamos en la dimensión sociológica del mundo jurídico como una de las distribuciones de la naturaleza.

Esta no es una discusión baladí, a efectos de nuestra investigación definir al tiempo y su consecuencia en la vida humana constituye –quizás– el principal argumento de las conclusiones a las que arribamos. El triunfo del cristianismo en el modo de computar el tiempo llega a determinar momentos históricos de la humanidad (Ciuro Caldani, 2020). En términos cronológicos, el tiempo sólo avanza y las personas –por el momento– sólo podemos concederle efectos a su paso.

En la dimensión normativa del derecho en su relación con el tiempo, lo que las normatividades hacen es reconocer su impacto en la vida humana y adjudicarle efectos. La norma construirá una edad cronológica a la que le otorgará ciertos efectos (v. gr.: las personas celebran la fecha de su nacimiento, pero la existencia biológica comenzó en tiempo anterior no computado por la norma de “festejo de cumpleaños”; la “mayoría de edad” es otro ejemplo de los efectos de las normatividades en la vida humana, entre muchos otros). Entendemos que esta clarificación nos permite comprender discusiones en relación a caducidad y prescripción (cada cual con sus particularidades); en especial, en la caducidad de la Compensación Económica. ¿Cómo? Asumimos, para ello, que ambos institutos jurídicos (caducidad y prescripción) son

efectos concedidos al tiempo en las normatividades (fecha de cumpleaños o inicio del cómputo del plazo para la caducidad o adquisición de dominio). Estos “efectos” determinados en las normatividades podrán remitir a sus fuentes reales (materiales o formales) por lo que adjudicarán potencia e impotencia en la vida de las personas.

Sostiene Martinelli (2015) que el tiempo es importante en el derecho, pues su paso implica alteraciones positivas o negativas para las personas en los hechos y su concomitancia con la norma:

denominamos plazo, al tiempo diferido; a su duración, curso; y a su vencimiento, término, siendo éste el punto de partida o finiquito de los derechos y deberes de las partes y de la facultad de perseguir su cumplimiento, cuando la ley o la voluntad de los particulares ha previsto el futuro como determinante de los efectos de las situaciones o relaciones jurídicas (p. 207)

En nuestra posición, podemos así observar cómo las normatividades brindan precisiones terminológicas en cuanto a plazo, curso y término. Para el cómputo es necesaria la certeza del momento del inicio del plazo, el hecho que lo genera o finaliza en sentido normológico:

no en todos los casos el modo de contar los intervalos de derecho es imperativo, ni el plazo sujeto a hechos naturales o humanos es indubitable, lo que puede motivar controversias que deban ser resueltas por el juzgador, conforme las pautas dadas por el codificador y su ponderación respecto de las constancias del caso particular (Martinelli, 2015, p. 208)

Esta situación es la que se nos presentó en nuestra investigación cuando los tribunales debieron determinar la fecha del cese de la unión convivencial¹⁰. No así, para el caso de las uniones matrimoniales en las que pudimos observar que quedó determinada por el dictado de la sentencia de divorcio¹¹. Sobre los casos concretos volveremos durante el desarrollo del presente capítulo.

¹⁰ CNC, Sala A, 13/07/18, “P., M. S. vs. H., F. O. s. Fijación de compensación económica -Arts. 441 y 442, CCCN”, *Rubinzal Online*, RC J 5187/18; CCC, Sala II, Morón, 20/05/21, “P. C. L. vs. L. M. G. s. Acción compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J3175/21; CCCLab, Curuzú Cuatía, 03/04/20, “F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 2903/20; CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18; CApCCLabMin, Sala B, General Pico, 04/08/22, “E. C. N. vs. M. L. M. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*; RC J 6998/22

¹¹ CNApCiv, Sala G, 04/04/18, “M. N. C. c/ R. M. S. - liquidación de régimen de comunidad de bienes”, *Microjuris*, MJ-JU-M-110630-AR; CNApCiv, Sala G, 04/04/18, “L. V. P. c/ G. G. G. - fijación de compensación”, *Microjuris*, MJ-JU-M-110633-AR; CNApC, Sala L, 07/06/18, “A. L. N. c/ B. E. A. - fijación de compensación económica”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112572-AR; CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR; CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR; CNApC, Sala E, 21/08/19, “M. M. D. R. c/ F. F. G. - fijación de compensación económica -

Sabemos que, en el derecho positivo, encontramos normas llamadas de “fondo” y “forma”. Normatividades de fuente real y formal correspondientes al reconocimiento de derechos sustanciales (fondo) y las reglas de procedimientos destinadas a su realización (forma). Así como expusimos que el tiempo es una distribución de la naturaleza en la dimensión sociológica del derecho; la caducidad resulta un reparto de fuente real –y dentro de ésta formal– en la dimensión normológica del derecho. La prescripción también resulta un reparto de similares características. Nos referimos a que cuando las normatividades establecen un plazo cierto o determinable, crean una ficción jurídica a la cual asignan cierta consecuencia ante el vencimiento. Esto no significa que, por ejemplo, cuando una persona no ejerció la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley transcurrido el año que tomó conocimiento de ausencia de vínculo biológico con el hijo (art. 589 y 590 CCCN), continúa “padre” (en sentido amplio); sino que –lo que marcamos desde el trialismo– es la importancia de atender a estas diferencias al momento de determinar los valores autónomos o dependientes –con sus relaciones– al momento de la síntesis de las dimensiones sociológica y normológica en la dimensión dikelógica (Ciuro Caldani, 2020).

También observamos en nuestra investigación que los planteos llevados a conocimiento de los tribunales de segunda instancia del país giraron en torno a la prescripción. Es decir, definir y diferenciar efectos de caducidad y prescripción en los casos de Compensaciones Económicas¹². Así, las disposiciones relativas a la caducidad establecidas en los arts. 2566 a 2573 del CCCN fueron interpretadas dentro las especificidades de la Compensación Económica y –como veremos en el próximo subtítulo– según las reglas propias de los procedimientos en materia de familias. Por su parte, las regulaciones a partir del art. 2532 del CCCN atinentes a la prescripción, no son aplicables a la caducidad según las decisiones judiciales estudiadas.

Ambos repartos normativos resultan claramente diferenciados. La Cámara Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, en un caso en el cual resolvió hacer lugar al planteo de caducidad del derecho a solicitar compensación económica –si bien no compartimos el inicio del cómputo del plazo de caducidad que adoptó– explicó que la caducidad tiene “notas de

arts. 441 y 442 CCivCom.”, *Microjuris*, MJ-JU-M-121122-AR; CAp,CC, Sala I, Gualeguaychú, 09/05/18, “S. P. V. N. vs. K. R. H. s. Divorcio - Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 4968/18

¹² CNC, Sala A, 13/07/18, “P., M. S. vs. H., F. O. s. Fijación de compensación económica -Arts. 441 y 442, CCCN”, *Rubinzal Online*, RC J 5187/18; CNApC, Sala L, 07/06/18, “A. L. N. c/ B. E. A. - fijación de compensación económica”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112572-AR; CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR; CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR

objetividad, de rigidez, con menor posibilidad –a las brindadas por la prescripción– de supervivencia del derecho si éste no se ejerce antes del vencimiento del plazo”¹³.

Dentro de las normatividades relativas a la caducidad, distinguimos entre caducidad sustancial y procesal. Kemelmajer de Carlucci (1999) abordó la caducidad sustancial en dos ámbitos: a) la relativa a los derechos de acciones de estado y, b) las derivadas del ejercicio de los derechos-deberes derivados de las acciones de estado. La caducidad puede ser declarada de oficio en los casos de acciones de estado en “los supuestos en los cuales la exigibilidad depende de la manifestación de un hecho o consecuencia determinada, el principio establecido es que el cómputo comienza desde el momento en que el mismo se conoció o debió ser conocido” (Kemelmajer de Carlucci, 1999, p. 233). Si seguimos este temperamento, acorde a las características expuestas al momento de tratarse las Compensaciones Económicas –con énfasis en su carácter dispositivo y patrimonial– no están incluidas entre los supuestos mencionados. Sin embargo, la Cámara Nacional Civil, Sala A, debió marcar la diferencia entre caducidad sustancial y procesal, pues –la actora– en su expresión de agravios fundada en el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la nación no advirtió los distintos efectos¹⁴. Mientras la declaración de caducidad procesal permite –si el derecho no caducó– el inicio de un nuevo proceso, la declaración de caducidad sustancial lo impide.

También incide la posibilidad de que la caducidad pueda o no ser declarada de oficio. Sostiene Vázquez (2015) que

el juez no puede declarar la prescripción de oficio –en cambio– la caducidad puede ser solicitada por la parte, aunque ello no implique que así resulte. Es decir que la prescripción se diferencia de la caducidad en que la primera sólo es posible a petición de parte interesada (p. 159)

En la observación documental que realizamos, encontramos que el tribunal de segunda instancia de Junín debió revocar la decisión de la jueza de primera instancia que había declarado oficiosamente la caducidad de la Compensación Económica¹⁵. Explicó el tribunal que el art. 2572 del CCCN constituye una excepción a la regla y –sólo– en caso de que se encuentre comprometido el orden público y sea materia sustraída a disponibilidad de las partes; supuestos que no encontró en el caso de la Compensación Económica.

¹³ CCCLab, Curuzú Cuatíá, 03/04/20, “F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 2903/20

¹⁴ CNC, Sala A, 13/07/18, “P., M. S. vs. H., F. O. s. Fijación de compensación económica -Arts. 441 y 442, CCCN”, *Rubinzal Online*, RC J 5187/18

¹⁵ CApCC Junín, 07/06/18, “C. F. A. c/ T. A. S. - materia a categorizar”, *Microjuris*, MJ-JU-M-111659-AR

En esta introducción relacionamos los aportes doctrinarios sobre la caducidad prevista en el Libro Sexto, Título I, Capítulo 4 del CCCN con algunos apuntes desde las decisiones judiciales que se ocuparon de diferenciarla de la prescripción prevista en los capítulos 1 a 3 del mismo Libro y Título del código. En el próximo subtítulo nos adentramos en los aportes doctrinarios sobre la especificidad de nuestro objeto de estudio y los resultados obtenidos de nuestra investigación sobre ello.

B) La caducidad en la Compensación Económica

La muestra de nuestra investigación quedó conformada por un total de catorce fallos dictados por tribunales de segunda instancia de distintas jurisdicciones del país. Sobre este total, ocho corresponden a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dos a la provincia de Buenos Aires y, uno por cada provincia de Corrientes, Entre Ríos, Neuquén y La Pampa.

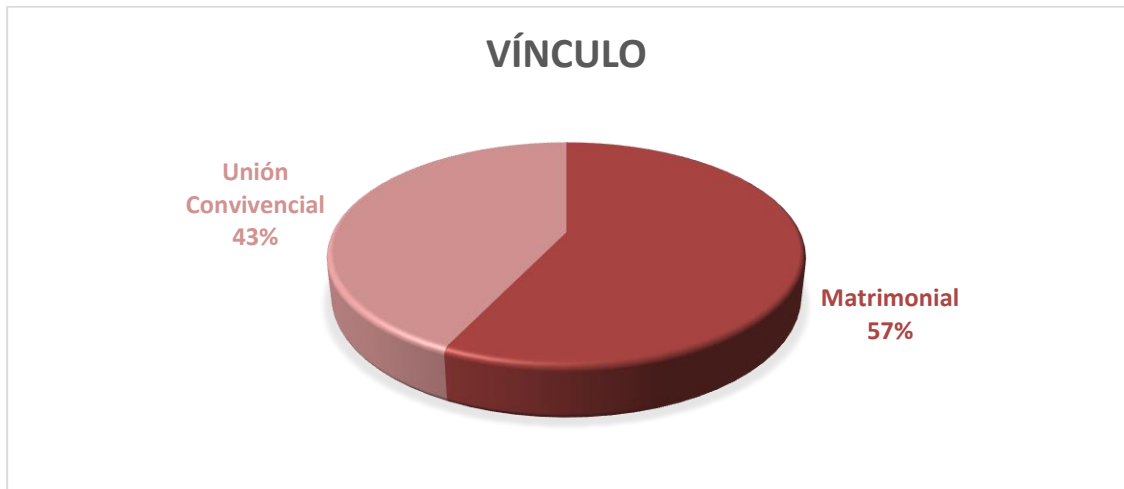
Gráfico 1



Fuente: elaboración propia

A su vez, ocho son planteos en casos de divorcios y seis ante el cese de uniones convivenciales.

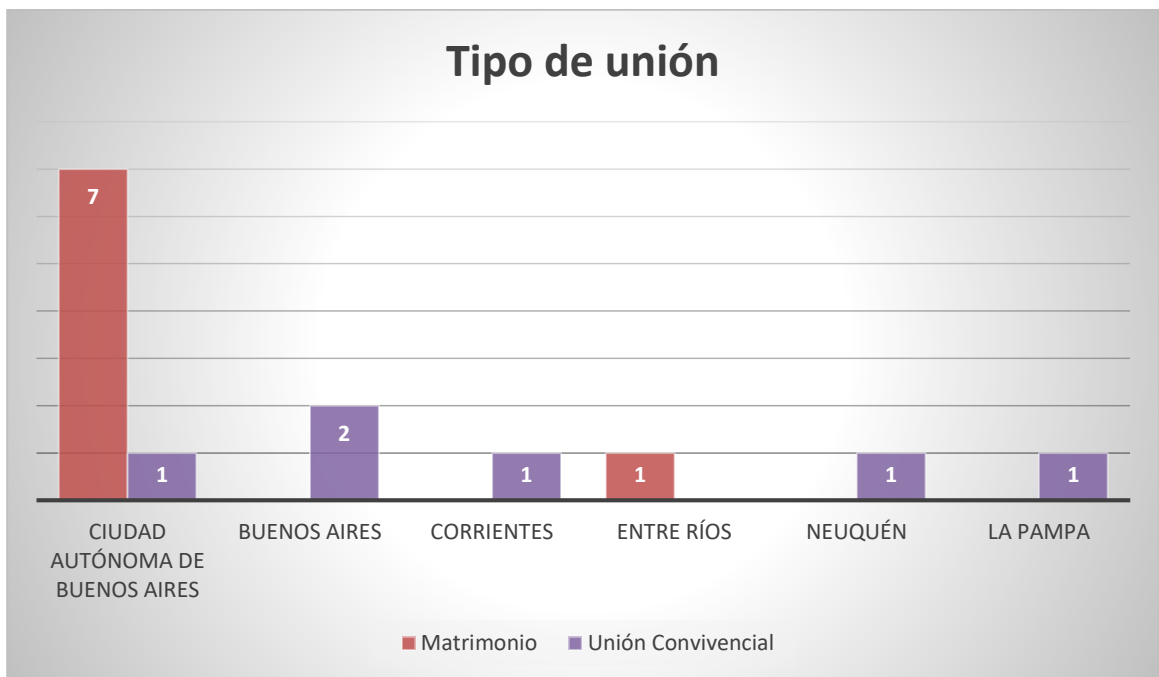
Gráfico 2



Fuente: elaboración propia

La mayoría de los planteos efectuados en relación a uniones matrimoniales se encuentran situados en Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una cantidad de siete casos al que se le agrega el caso de la provincia de Entre Ríos. El resto queda integrado por planteos en uniones convivenciales; dos en Buenos Aires y uno por CABA y las provincias de Corrientes, Neuquén y La Pampa.

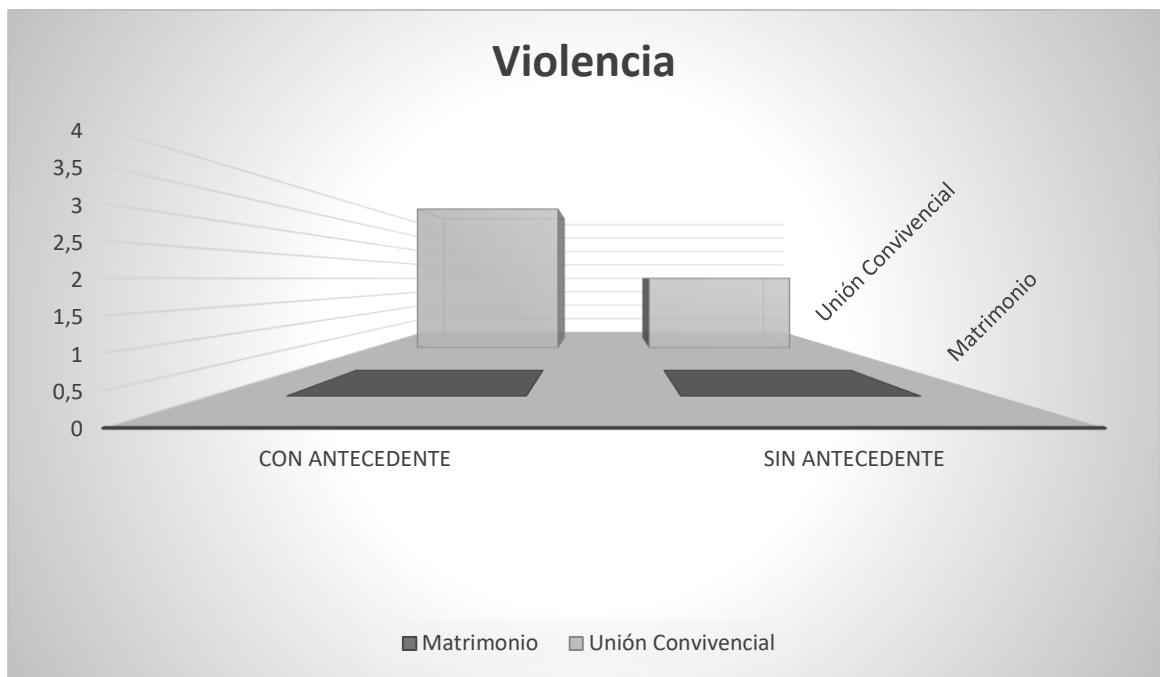
Gráfico 3



Fuente: elaboración propia

Todos los casos con antecedentes de violencia están mencionados en vínculos de uniones convivenciales en una proporción de cuatro sobre seis. En los casos de divorcios, no obra información de que hayan existido denuncias previas por violencia familiar y/o de género. Debemos aclarar que tomamos como “antecedente” a la existencia de procesos iniciados por ante el fuero jurisdiccional competente en la materia. Este último punto ocupa la atención en el próximo capítulo.

Gráfico 4



Fuente: elaboración propia

La exposición de estos datos nos permite avanzar en el desarrollo de la tarea que nos propusimos. La investigación nos obliga a considerar el flagelo de la violencia –con iniciación de procesos judiciales atinentes a su tratamiento– con una organización propia que estructuramos en el próximo capítulo.

Expusimos que, entre los presupuestos formales de la Compensación Económica, se ubica el “plazo vigente”. Es decir, la necesidad de que la petición se formule dentro de los seis meses de dictada la sentencia de divorcio o finalizada la unión convivencial.

C) Caducidad y prescripción

Mizrahi (2018), Belluscio (2020) y Solari (2023) distinguen caducidad y prescripción en la Compensación Económica como también lo hacen los fallos analizados¹⁶. La caducidad extingue el derecho; la prescripción, la acción (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Solari, 2023).

Ante el cumplimiento de la obligación, en la prescripción no se puede repetir lo pagado en tanto subsiste como deber moral; en cambio, en la caducidad se puede repetir ya que no subsiste ni como “deber moral” excepto pacto en contrario de aquello que resulta disponible para las partes como lo es la Compensación Económica (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020).

La prescripción no es de orden público, ello impide la aplicación oficiosa del instituto (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023). La caducidad es definida como “bifronte” ya que para algunos casos (acciones de filiación) si resulta de orden público y en otros, como en la Compensación Económica, no (Mizrahi, 2018).

D) Caducidad y declaración oficiosa

Si bien podría decirse –en términos del art. 2572° del CCCN– que es posible la declaración de oficio; tal disposición normativa exige dos supuestos (que esté prevista en la ley y que sea materia sustraída a las partes), al ser disponible por las partes no cumple con uno de los supuestos contemplados en la norma (Molina de Juan, 2023; Guahnon, 2022) por lo que la declaración oficiosa resulta improcedente (Solari, 2023).

No compartimos la opinión de Guahnon (2020) quien considera que es posible en casos en los cuales las normas lo prevean (cita como ejemplo el art. 56° inc. j de la Ley Prov. N° 6556 de la provincia de Corrientes). Si bien la discusión merece mayor profundidad, nos limitamos en este trabajo a sostener que la disposición referida importe la posibilidad de declaración oficiosa cuando no fue interpuesta por el accionado. Esto radica en que, si la Compensación Económica –como sostiene la doctrina e incluso la misma autora– es materia disponible de las partes (si el derecho, como facultad, es disponible), no habría razones para que una norma de forma prevea la oposición de excepciones “*fondales*” oficiosamente. Entendemos que, en el caso normativo correntino, lo que el juez puede hacer es resolver oficiosamente el planteo de caducidad opuesto por el demandado a efectos de no llevar adelante un proceso inerte o inútil

¹⁶ CNC, Sala A, 13/07/18, “P., M. S. vs. H., F. O. s. Fijación de compensación económica -Arts. 441 y 442, CCCN”, *Rubinzal Online*, RC J 5187/18; CNApC, Sala L, 07/06/18, “A. L. N. c/ B. E. A. - fijación de compensación económica”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112572-AR; CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR; CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR

que concluirá con una decisión que hará lugar a la caducidad. Esta efectividad del proceso como garantía en la protección de los derechos de las personas resulta coincidente con la misma autora en cuanto sostiene

toda vez que –se reitera– la cuestión no se encuentra regulada dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, debería ser resuelta al momento del dictado de la sentencia definitiva. Sin embargo, excepcionalmente y si la caducidad surgiere patente y manifiesta con los elementos agregados en el expediente en los escritos constitutivos (arg. arts. 346, 347, inc 3, CPCCN), entendemos que podría ser resuelta en la etapa introductoria o en cualquier estado anterior a la sentencia, de modo de evitar la prosecución innecesaria y onerosa de un litigio, ponderando que en tal caso (de verificarse la caducidad y por ende la extinción del derecho al reclamo), se trataría de un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión (Guahnon, 2022, p. 176)

Sobre la declaración oficiosa de la caducidad, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Junín revocó el fallo anterior al sostener que no es posible la declaración oficiosa de la caducidad como lo hizo el tribunal predecesor¹⁷. En el caso se acumularon dos pretensiones: distribución de bienes adquiridos durante la convivencia y compensación económica por cese de la convivencia por muerte. Remarcó el tribunal que el art. 2572 del CCCN impone la necesidad de que –para ser posible la declaración oficiosa– debe existir fuente legal y la materia indisponible o fuera del alcance regulatorio de la autonomía de la voluntad de las partes (orden público). La naturaleza patrimonial de la Compensación Económica determina que no resulta de orden público, ni resulta materia indisponible que habilite la declaración oficiosa de caducidad. Entendió que, al hacerlo, la jueza adelantó opinión por lo que correspondía nuevo sorteo a efectos de proseguir el trámite de la causa.

Una posición distinta adoptó la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala H, al considerar que la declaración oficiosa resulta procedente¹⁸. La decisión, que confirmó el fallo precedente, sostuvo que si corresponde la declaración de oficio. En el caso, apuntó que lo trascendente era determinar la actuación idónea para ejercer el derecho y analizó una actuación obrante en el expediente de divorcio para decidir si cumplía los requisitos del art. 2569, inc. a del CCCN (actos que impiden la caducidad). Concluyó que tales actos, posteriores al dictado de la

¹⁷ CApCC Junín, 07/06/2018, “C. F. A. c/ T. A. S. - materia a categorizar”, *Microjuris*, MJ-JU-M-111659-AR

¹⁸ CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR

sentencia de divorcio, no fueron idóneos. El plazo, entendié, no vuelve a revivir. La diferencia entre el instituto de la caducidad y la prescripción, es que no existen actos que interrumpen o suspenden, sino actos materiales concretos que evidencian el acto previsto en la ley.

E) Caducidad e inalterabilidad

Es inalterable (Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Sobre este tópico nuestra investigación abordó el estudio de nueve de los catorce fallos que conformaron la muestra. En la organización de los distintos fallos, seguiremos el criterio expuesto por Molina de Juan (2023) y lo analizaremos desde tres supuestos posibles: a) el efecto suspensivo de la mediación obligatoria; b) imposibilidad de ejercicio de la acción por decisión del tribunal o pandemia; c) el efecto de la violencia de género.

a) Mediación obligatoria

En cuanto al primer supuesto en el caso de CABA la Ley de Mediación (Ley N° 26.589) prevé en su art. 18, expresamente, la suspensión del plazo de caducidad lo cual habilita la suspensión en los términos del art. 2567° del CCCN (Mizrahi, 2018; Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Explica Guahnon (2022) que el día a partir del cual queda suspendido el plazo es: 1) por acuerdo de partes, desde el día de la notificación al requerido o desde la audiencia, según ocurra primero; 2) cuando es por sorteo, desde la adjudicación del mediador por la autoridad judicial; 3) desde la propuesta del interesado, desde la fecha de notificación de primera audiencia al requerido o desde la audiencia, según ocurra primero. Si es por acuerdo de partes o por sorteo la suspensión es hacia todas las partes. Si es a solicitud de parte, sólo opera para quien es requerido. Para cualquiera de los supuestos, se reanuda el plazo transcurridos veinte días posteriores a que el acta de cierre se encuentre disponible para las partes.

Este criterio es el seguido por los fallos que pasamos a detallar:

i) La Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala G, le confirió efecto suspensivo a la mediación prejudicial obligatoria¹⁹. Sostuvo que el procedimiento no se encontraba excluido de mediación prejudicial obligatoria, el trámite previo resultaba necesario en la especie para habilitar la instancia judicial. En cuanto a la inalterabilidad del plazo de caducidad el 2567 CCCN dispone no se suspenden ni se interrumpen excepto disposición legal en contrario, excepciones de carácter legal y una de ellas es la mediación prejudicial obligatoria. El art. 18

¹⁹ CNApCiv, Sala G, 04/04/18, “M. N. C. c/ R. M. S. - liquidación de régimen de comunidad de bienes”, *Microjuris*, MJ-JU-M-110630-AR

de la Ley 26.589 prevé que el trámite de mediación suspende el de caducidad desde la imposición del medio fehaciente de notificación a la primera audiencia al requerido en el caso de que se haya realizado a propuesta del requirente, se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento se encuentre a disposición de las partes. Ley especial que no fue derogada por la que aprobó el CCCN, se trata de una "disposición legal en contrario" a que refiere el art. 2567 del CCCN. La sentencia se dictó el 28/03/2016, notificada a la actora el 30/05/2016, suspendió el plazo la mediación el día 09/09/2016 hasta el 23/11/2016, última audiencia, a partir de allí computó veinte días para la reanudación del plazo de seis meses. El plazo de seis meses comenzó a correr el 30/05/2016 – suspendido el 09/09/2016– y reanudó el 14/12/2016 (20 días después del cierre), la fecha de interposición de demanda conjunta de liquidación y compensación fue el 01/03/2017, no se había cumplido el plazo previsto. Con estos fundamentos confirmó el fallo de la primera instancia.

ii) El mismo criterio aplicó este tribunal en caso similar²⁰. El divorcio se dictó el 26/02/2016 notificado el mismo día. El 05/07/2016, mediante carta documento, se citó a mediación al accionado quien intentó ejercer la opción de cambio de mediador. El día 09/09/2016 fue la última audiencia a la que no concurrió el requerido. Desde la última fecha, computó veinte días y reanudó el plazo de seis meses. El plazo de seis meses comenzó a correr el 26/02/2016, suspendido el 05/07/2016 y reanudó el 29/09/2016, la demanda se interpuso con liquidación de la comunidad de bienes y fijación de compensación el 28/09/2016. Revocó el fallo anterior que había declarado la caducidad.

iii) La Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala A, también le concedió efecto suspensivo al proceso de mediación obligatoria²¹. En su análisis aseguró que la mediación constituye un recaudo previo a la acción judicial. Argumentó la primacía de la disposición contenida en el art. 18 de la Ley 26.589 la cual suspende el plazo de caducidad.

iv) La Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala E, confirmó el fallo anterior a su intervención que había rechazado el planteo de caducidad²². La sentencia de divorcio se dictó el 05/12/2017, notificada el 08/02/2018, y la demanda presentada el 04/06/2018. El tribunal de primera instancia indicó que, previo a todo trámite, debía cumplirse con la mediación

²⁰ CNApCiv, Sala G, 04/04/18, “L. V. P. c/ G. G. G. - fijación de compensación”, *Microjuris*, MJ-JU-M-110633-AR

²¹ CNC, Sala A, 13/07/18, “P., M. S. vs. H., F. O. s. Fijación de compensación económica -Arts. 441 y 442, CCCN”, *Rubinzal Online*, RC J 5187/18

²² CNApC, Sala E, 21/08/19, “M. M. D. R. c/ F. F. G. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCivCom.”, *Microjuris*, MJ-JU-M-121122-AR

obligatoria. La demanda se notificó al demandado el 12/10/2018, por lo que, la presentación de la demanda paraliza la producción de la caducidad. Además, cuando el accionado contestó demanda de divorcio el 03/08/2017 ya había efectuado el planteo de Compensación Económica, mediante presentación de fecha 07/03/2018. Se había solicitado audiencia a efectos de tratar el planteo, entre otras cuestiones.

v) La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala I, de Gualeguaychú, confirmó la sentencia recurrida al coincidir en que no estuvo en discusión el plazo ni que era alcanzado por la mediación previa obligatoria²³. En consecuencia, se reanudó luego de los 20 días posteriores al acta de cierre del procedimiento. En los hechos, el acta de fracaso de la mediación era de fecha 12/08/2016 y desde donde correspondió computar los veinte días. El plazo comienza desde la firmeza de la sentencia de divorcio dictada el 29/04/2016, quedó firme el 03/06/2016 según cédulas diligenciadas el 26/05/2016, con más veinte días de suspensión por mediación hasta la promoción de la acción el 06/12/2016, no había transcurrido el plazo previsto en el último párrafo del art. 442 del CCCN.

Para cerrar estas notas sobre los precedentes estudiados, mencionamos dos sentencias que nos llamaron la atención por la interpretación normativa que formularon. Uno sobre la aplicación del art. 524 y 525 en un cese de unión convivencial anterior a la vigencia del CCCN, sumado al efecto concedido a la mediación para interrumpir el plazo de caducidad pese a ser solicitada en un expediente conexo y; el otro, remarcó la necesidad de adaptar disposiciones procesales ajustadas a los actuales principios procesales en materia de familias.

vi) La Cámara Nacional Civil, Sala L, revocó el fallo anterior y determinó la procedencia de la Compensación Económica en una unión convivencial que cesó anterior a la entrada en vigencia del CCCN²⁴. Analizó que la unión convivencial mantenida por más de diecisiete años, cesó entre la promulgación y vigencia del CCCN; esto es, el día 30/05/2015. Consideró que no se cumplió el plazo de seis meses desde el cese de la convivencia (30/05/2015) hasta que se formuló judicialmente el primer planteo –con mediación previa y ampliada– en el expediente conexo sobre cuidado personal y régimen de comunicación que tuvo lugar el 18/11/2015 (previa mediación con ampliación de objeto el 17/07/2015). Tampoco advirtió que el plazo de caducidad se hubiera cumplido, ni desde la cesación de la convivencia, ni desde la entrada en

²³ CAp,CC, Sala I, Gualeguaychú, 09/05/18, “S. P. V. N. vs. K. R. H. s. Divorcio - Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 4968/18

²⁴ CNC, Sala L, 22/02/22, “Z., M. vs. R., G. A. s. Contribuciones (Arts. 455, 520, Código Civil y Comercial)” *Rubinzal Online*, RC J 2250/22

vigencia del nuevo CCCN. Así, computó el plazo a partir del 01/08/2015 fecha en la que entró en vigencia el CCCN.

vii) La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala B, de General Pico, confirmó el fallo que rechazó el planteo de caducidad opuesto por el demandado²⁵. El cese de la unión se produjo el día 31/05/21 y la demanda se entabló el día 20/12/2021, se superó el plazo de seis meses, pero siempre y cuando se contabilice su conclusión con la demanda judicial. Pero el art. 525 dice "la acción", y en el caso, la actora se presentó el día 26/08/21 en mediación a reclamar la compensación económica; es decir, dentro del plazo de seis meses si se toma el "requerimiento" en mediación como comprensivo de la palabra "acción" que estipula la norma. Reflexionó que la ley pampeana de mediación no previó la interrupción de la caducidad y debe adaptarse a los nuevos instrumentos del CCCN. Ahora bien, la ley de mediación nacional tiene previsto una interrupción o suspensión acorde con lo estipulado por el art. 2.569 del CCCN. El art. 706 del CCCN en su inciso a) aplica al caso, pues, resalta principios procesales que están inmersos en el código procesal pampeano, solo que deben flexibilizarse algunas situaciones para poder garantizar una tutela judicial efectiva. La normativa debe ser interpretada a través de la perspectiva de género, máxime cuando el expediente iniciado en fecha 11/08/2021, da cuenta de situaciones de violencia en la pareja. Entendió que el pedido de compensación económica se encuentra en término, ya que el cese de la unión convivencial se produjo el día 31/05/2021 y el requerimiento en mediación fue interpuesto el día 26/08/2021.

Para Belluscio (2020), Burgos (2020) y Solari (2023) la mediación previa obligatoria suspende el plazo de prescripción, pero no el de caducidad. Cabe destacar que Solari (2023) sostiene que no debió consignarse un plazo de caducidad para la Compensación Económica, y –propone– analizar los casos concretos con flexibilidad.

La aptitud para interrumpir el curso del plazo de caducidad es la mediación obligatoria y no la facultativa (Molina de Juan, 2023).

El problema se complejiza aún más en los casos en que la norma no prevé la interrupción del plazo de caducidad (Molina de Juan, 2023), como ocurre en la Provincia de Buenos Aires (Guahnon, 2022). Entiende Molina de Juan (2023) –con apoyo en el dictamen efectuado en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil– y desde una interpretación sistémica, constitucional y convencional de la norma como propone Guahnon (2022), que el plazo de

²⁵ CApCCLabyMin, Sala B, General Pico, 04/08/22, "E. C. N. vs. M. L. M. s. Compensación económica", *Rubinzal Online*; RC J 6998/22

caducidad en las legislaciones que prevén la mediación previa como obligatoria, tienen carácter interruptivo del curso de la caducidad.

b) Imposibilidad de ejercicio

En cuanto al segundo supuesto (imposibilidad del ejercicio de la acción por disposición del tribunal o pandemia) la regla es que no posee entidad como para interrumpir el plazo, pues, la disposición no atiende cuestiones personales (Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Si bien Mizrahi (2018) al diferenciar caducidad y prescripción sostiene que la regla en la caducidad es que no atiende a tal imposibilidad, pese a ello, por primacía de la autonomía de la voluntad considera posible dejar de lado la regla si las partes así lo convinieron ya que resulta materia disponible.

Sin embargo, en nuestro estudio, la Cámara Nacional Civil, Sala L, sostuvo que el plazo de caducidad quedó suspendido "de hecho" por el tribunal, e incluso le sumó la suspensión del plazo por mediación²⁶. Así, la mediación aconteció desde el 09/10/2017 al 20/10/2017, con más los veinte días corridos a tenor del art. 2542 CCCN. La jueza de primera instancia supeditó la iniciación del pleito al cumplimiento de la audiencia de conciliación que ella misma fijó. La actora pidió fijación de compensación económica en el divorcio y la magistrada dispuso "previo a todo" las partes debían concurrir a audiencia conciliatoria. La demanda se promovió el 16/04/2018, el divorcio fue dictado el 16/05/2017, para el 09/11/2017 (fecha en que transcurrieron los 20 días corridos desde el cierre de la mediación) se computaron seis meses. El plazo de caducidad operaría el día 09/05/18, pero deben restarse los días en que la caducidad no estuvo suspendida (veintiún días), de modo que el plazo de caducidad –sentenció– se habría cumplido recién el 18/04/2018, después de que la acción fue promovida. Consecuentemente, revocó el fallo del anterior tribunal.

c) Violencia de género

En cuanto al último supuesto (efecto de la violencia de género) recogemos y adherimos a las ideas que entienden al instituto de la Compensación Económica con perspectiva de género dando cuenta de la desigualdad estructural y real de un género por sobre otro (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Luego, sobre el acceso a la justicia y el asesoramiento jurídico como indispensables para analizar la relación entre violencia de género y caducidad

²⁶ CNApC, Sala L, 07/06/18, "A. L. N. c/ B. E. A. - fijación de compensación económica", Microjuris, MJ-JU-M-112572-AR

(Molina de Juan, 2023; Solari, 2023) lo abordaremos al momento de analizar el art. 523 inc. g del CCCN.

F) La caducidad y el plazo

El acto que aniquila la caducidad es un acto impeditivo, no interruptivo como ocurre en la prescripción; la caducidad se impide ante el cumplimiento del acto o el reconocimiento del derecho por el supuesto acreedor del acto jurídico o de la norma relativa a derechos disponibles (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Si bien no surge de la redacción de la Compensación Económica cuál es el acto impeditivo de la caducidad, la coherencia del entramado normativo de fondo lleva a concluir que tal acto es la postulación de la demanda (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023).

La ampliación de la demanda –aún cumplido el plazo de caducidad– también resulta posible, en tanto, ya se cumplió con el acto impeditivo y, desde entonces, rige el plazo procesal (caducidad de instancia) y no el sustancial (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023). No obstante, no se admite agregarle al plazo sustancial el plazo de gracia o prórroga legal de los códigos procesales (Molina de Juan, 2023).

En cuanto al concepto de “acción” a efectos de computar el plazo de caducidad, Molina de Juan (2023) sostiene que, si la cuestión formó parte de la demanda, es necesaria la exteriorización de la petición en un proceso autónomo y luego de dictada la sentencia de divorcio. Aunque existen, sobre este punto, distintas interpretaciones judiciales.

Es necesaria una modificación legislativa de los códigos procesales a efectos de darle al inicio del proceso de mediación obligatorio previo a la interposición de la demanda, el efecto propio de la interpretación amplia del concepto de “acción” (Guahnon, 2022; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Mientras no exista modificación normativa en este sentido se debe entablar la acción, aunque ella provoque un desgaste jurisdiccional inútil (Molina de Juan, 2023). Por último, destacamos que la caducidad es de interpretación restrictiva y, ante la duda, debe estarse por decidir en favor de la subsistencia del derecho (Molina de Juan, 2023; Solari, 2023).

G) Cómputo del plazo de caducidad

Los arts. 442 y 525 del CCCN establecen distintos inicios para computar el plazo de caducidad para ejercer el derecho. Como sabemos, el primero de los artículos regula el supuesto del matrimonio; el segundo, el de la unión convivencial.

a) *Matrimonio*

En el caso del matrimonio hay tres posibilidades para iniciar el cómputo del plazo, tanto sea para la nulidad como para el divorcio: a) desde el dictado de la sentencia; b) desde la notificación de la sentencia; c) desde que la sentencia queda firme.

El plazo de caducidad comienza a computarse desde que la sentencia adquiere firmeza (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023) excepcionalmente desde que las partes tomaron conocimiento de la sentencia, aunque no coincida con la fecha de notificación y, resulta trascendente –a los efectos del conocimiento del derecho de acción– la audiencia prevista en el art. 438° del CCCN (Molina de Juan, 2023). Si bien Guahnon (2022) parece considerar que tal *dies a quo* comienza con el dictado de la sentencia, al momento de analizar el proyecto de reforma la autora precisa sobre la trascendencia de la notificación y cuándo la decisión constituye cosa juzgada lo que –concluye– ocurre cuando la decisión queda firme.

Guahnon (2022) explica que, si la sentencia fue apelada, comienza a computarse desde la sentencia confirmatoria de la decisión o resolución equiparable a tal circunstancia (deserción del recurso) siempre que la impugnación trate sobre la procedencia del divorcio y no sobre cuestiones secundarias como la fecha de disolución del régimen de comunidad de bienes. En cuanto a la nulidad del matrimonio, agrega, desde que la sentencia que lo declara nulo adquiere firmeza y determina quién resulta cónyuge de buena fe.

Belluscio (2020) y Solari (2023) explican que el plazo se funda en la necesidad de no mantener a los integrantes de la pareja (matrimonio o unión convivencial) en litigio durante tiempo prolongado y evitar que el desequilibrio se consolide. Arguyen que la intención del legislador es permitirles a las personas recomenzar su nueva vida con equilibrio patrimonial, lo cual, no quita calificar al plazo de exiguo. Belluscio (2020) repara en que, quien ejerce el derecho, no pudo peticionar alimentos.

Por nuestra parte ilustramos que la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala D, sostuvo que el plazo se computa desde la firmeza de la sentencia y no desde el dictado del divorcio²⁷. El mismo criterio mantuvo la Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Sala E²⁸. Explicó que la sentencia se dictó el 05/12/2017, notificada el 08/02/2018 y la demanda presentada el 04/06/2018. El tribunal de primera instancia determinó que –previo a todo trámite– debía

²⁷ CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR

²⁸ CNApC, Sala E, 21/08/19, “M. M. D. R. c/ F. F. G. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCivCom.”, *Microjuris*, MJ-JU-M-121122-AR

cumplir con la mediación obligatoria. La demanda se notificó al demandado el 12/10/2018. La presentación de la demanda paralizó la producción de la caducidad. Además, cuando se contestó la demanda de divorcio (03/08/2017) se planteó el pedido de compensación económica, mediante presentación de fecha 07/03/2018 y se solicitó audiencia a efectos de tratar el tema (entre otras cuestiones).

b) Unión convivencial

Belluscio (2020) distingue entre uniones convivenciales registradas y no registradas. En su opinión, cuando la unión convivencial se encuentra registrada, el plazo principia desde la inscripción de su disolución en el registro respectivo; interpretación también apuntada por Solari (2023). Nosotros nos apartamos de esta afirmación. Si bien nos parece atinado diferenciar entre registración y no registración de una cuestión fáctica como caracteriza a este tipo de uniones, no es un supuesto previsto en el art. 523 del CCCN. Profundizamos nuestros fundamentos en las conclusiones parciales del presente capítulo a las que remitimos.

a) Cese por muerte de un integrante

En este supuesto el plazo comienza a computarse desde el fallecimiento (Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Por nuestra parte aclaramos que es desde la fecha del fallecimiento y no desde la inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas. El óbito del integrante tiene aptitud para adjudicar potencia e impotencia en la vida del integrante sobreviviente. Las uniones convivenciales se caracterizan por un alto grado de primacía de la autonomía de la voluntad de sus integrantes, esta conformación familiar resulta un reparto de fuente real-material; por lo que, es el fallecimiento –y no la inscripción– aquel que principia el cómputo. Colocar al *dies a quo* en la inscripción sería mutar la fuente del reparto a real-formal lo que no armoniza con las características ni de la unión ni de su cese.

b) Cese por ausencia con presunción de fallecimiento

En caso de ausencia con presunción de fallecimiento desde que la sentencia adquiere firmeza (Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Coincidimos con la doctrina que así lo entiende, en tanto, si bien este tipo de reparto podría ser considerado como de fuente real-formal, lo cierto es que resulta un reparto de fuente real-material. Lo que la sentencia declara es la ausencia y no el fallecimiento que se mantiene en una presunción. La ausencia es un hecho (lo que la doctrina suele llamar “situación fáctica”) que ubicamos dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico y, allí, están los repartos de fuente real-material. En este

supuesto, lo que adjudica potencia e impotencia es la ausencia y no el fallecimiento como en el caso del inciso anterior. La ausencia, para que tenga trascendencia en el derecho como fenómeno jurídico, debe ser declarada por el sistema de justicia; es por ello que se requiere de la decisión judicial que así la declare para que principie el plazo previsto por este supuesto.

c) Cese por matrimonio o nueva unión convivencial con un tercero

En caso de matrimonio con una tercera persona, desde la fecha del matrimonio con la particularidad de que, la finalización de la unión convivencial, pudo preceder a la fecha previa de la finalización de la unión (Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Sostiene Mizrahi (2018) que esta cuestión debe ser atendida en función a la carga dinámica de la prueba y la posibilidad probatoria de quien arguya este supuesto.

Con respecto al matrimonio, consideramos que el supuesto sólo es posible en los casos en que un integrante contraiga matrimonio aún vigente la unión convivencial finalizada a partir de ese acto jurídico familiar (algo poco probable, pero posible al fin). Por ello es que la opinión doctrinaria sostiene que la fecha de finalización de la unión podría ser previa y, en ese caso, ya no sería el cese por este inciso, sino por otro. Esta interpretación doctrinal abona nuestra idea de normatividad de fuente real-material, en la cual, el cese se posiciona en la voluntad de los integrantes de la unión. Sin embargo, en el caso de que fuera posible que un integrante contraiga nupcias aun en unión convivencial con persona distinta de su consorte, quedará indubitable la prueba de su voluntad en el matrimonio con el tercero.

Sostiene Burgos (2020) que para el supuesto del art. 523 inc. c) –conformar una nueva unión convivencial– el inicio del cómputo del plazo es cuando la nueva unión convivencial haya alcanzado el carácter de tal en los términos del art. 510 del CCCN. Nos apartamos de esta lectura, en tanto, insistimos en que las uniones convivenciales son el reparto de fuente real-material en su constitución y en su cese. Los requisitos del art. 510 del CCCN establecen condiciones para que la unión convivencial tenga reconocimiento en la dimensión normológica del derecho; en cambio, el cese responde a los hechos concretos de la unión que finalizó. Podría ocurrir, por ejemplo, que el integrante comience una relación que no pueda ser considerada unión convivencial en términos normativos (v. gr.: con una persona menor de edad, que esté unido por línea de parentesco o afinidad hasta el segundo grado, que tenga impedimento de ligamen e –incluso– se encontraría subsistente en otra unión convivencial, que la relación perdure por más de dos años, pero exista uno de los otros impedimentos) sin embargo; esta unión convivencial habría finalizado.

d) Cese por matrimonio de los convivientes

Este inciso expuso razonamientos controversiales en doctrina. Molina de Juan (2023) entiende que, si existió un pacto convivencial, regirá la disposición del pacto. La autora explica que, en ausencia de pacto convivencial, podrían presentarse dos supuestos: la caducidad del derecho ante el matrimonio de los convivientes o, independizar el análisis al centrar la atención en la vida en común –más allá de la formalización o no de la unión– por lo que debería considerarse la posibilidad de ejercer el derecho ante el divorcio con inclusión de este período de convivencia según principios y valores jurídicos (Molina de Juan, 2023). Esta opinión es compartida por Burgos (2020) quien, además, acude a la interpretación del ordenamiento normativo desde el prisma que marca el art. 2 del CCCN.

Por nuestra parte no coincidimos con estas opiniones. Advertimos, en la introducción de este trabajo, que nos ocupamos de la “conceptualización” de las Compensaciones Económicas en otra investigación. Aquí aparece una de las diferencias que marcamos como trascendentes. Si la posición teórica desde la que se aborda al derecho es como un conjunto de normas, los normativistas encuentran una resistencia ante supuestos como el que analizamos. En cambio, por nuestra parte, entendemos al derecho o mundo jurídico en sus tres dimensiones. Incorporar al análisis la potencia e impotencia derivada de las distribuciones y repartos nos permite enriquecer el estudio. Sin dudas excederíamos límites si detallamos los fundamentos, sintetizamos al sostener que el cese de la unión convivencial por matrimonio de los convivientes no implica la caducidad del derecho a solicitar “Compensación Económica”; lo que muta o cambia es la fuente real del reparto ubicado como distribución de la naturaleza donde situamos al tiempo. Si los convivientes contraen matrimonio lo que establecen –en relación a la caducidad– es que ya no regirá el tiempo como reparto de fuente real-material, sino con fuente real-formal lo cual quedaría marcado por la sentencia firme de divorcio.

e) Cese por mutuo acuerdo

El mutuo acuerdo quedará sujeto a las probanzas y al principio de las cargas probatorias dinámicas (Mizrahi, 2018; Belluscio, 2020; Molina de Juan, 2023). Molina de Juan (2023) se interesa por analizar si este inciso atiende al cese de la cohabitación o del proyecto de vida en común; sin embargo, sostiene que ante múltiples situaciones posibles y al resultar indeterminada una u otras posibilidades quien funda la acción deberá acreditar el cumplimiento del requisito de plazo vigente.

El inciso contiene una normatividad de fuente real-material por la cual, el integrante que pretenda ejercer su derecho a Compensación Económica deberá acreditar –como sostienen los autores– el momento en el cual decidieron finalizar su unión matrimonial.

f) Cese por voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro

En este supuesto regirá la fecha de la notificación fehaciente, podría darse que la de finalización sea previa a la comunicación (Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023). Entendemos que esta normatividad también es de fuente real-material: la voluntad.

Sostiene Burgos (2020) que, la notificación fehaciente, ocurre con la remisión de una carta documento en donde el conviviente comunique su voluntad al otro integrante. No desconocemos que la carta documento constituye la “notificación fehaciente” por antonomasia. Sin embargo, entendemos que este supuesto se asienta en la voluntad unilateral de uno de los integrantes; no obstante, como la relación monogámica es constituida por un binomio de personas, para que la unión cese es necesario el conocimiento de ambos integrantes de esta situación. Para que se materialice el reparto y, consecuentemente, adjudique potencia e impotencia necesita que ambos integrantes de la unión se sepan beneficiados o gravados.

La notificación fehaciente puede darse mediante carta documento como sostiene Burgos (2020), pero también puede darse por otros medios como podría ser la expresión de la voluntad del cese de la unión en el transcurso de la tramitación de un expediente de violencia familiar siempre que sea comunicada al otro integrante.

Abona nuestra tésis el fallos como el de la Cámara Civil y Comercial, Sala H, la cual tomó como fecha de cese el momento en que se exteriorizó la voluntad de los integrantes²⁹. Sostuvo que el demandado manifestó ante la psicóloga del tribunal que estaba separado. Ella lo manifestó en el juicio de alimentos y remitió carta documento al demandado de su nuevo domicilio. La prueba del cese del demandado es una conversación de WhatsApp con la actora, y ella no es la vía idónea (lo hizo por acta notarial), si bien hay flexibilidad probatoria no puede sustituir el medio idóneo para eludir el contralor de la contraria. Se violenta, de sostenerse lo contrario, el principio de especificidad de medios de prueba sin defensa de la contraparte y, aporta una visión parcial de la comunicación. Más allá de ello, el mensaje del 07/05/18 que daba por finalizada la unión que marca el recurrente, también debe ser analizado junto al mensaje del día 19/05/18 donde la mujer afirma que no tenía voluntad de separarse. Se

²⁹ CCC, Sala II, Morón, 20/05/21, “P. C. L. vs. L. M. G. s. Acción compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J3175/21

reconoció como fecha de separación las explicitadas por el accionado cercana a octubre de 2018 coincidente con la actora. En consecuencia, se desestimó el planteo de caducidad.

g) Cese de la convivencia mantenida

El cese de la convivencia quedará sujeto a prueba (Mizrahi, 2018; Solari, 2023). En el caso de separación, desde la fecha en que finalizó la cohabitación por acuerdo o decisión unilateral, deberá probarse el retiro y ausencia de voluntad de continuar la vida en común (Burgos, 2020; Molina de Juan, 2023; Solari, 2023).

Sostiene Molina de Juan que resulta posible que la unión hubiere finalizado entre resoluciones judiciales dictadas en el marco de protección de derechos por violencia familiar:

En caso de existir resolución judicial que ordena una medida de protección de derechos en el marco de la ley 26.485 (v. gr. exclusión del hogar), la fecha resulta indubitable en tanto la actuación judicial permite constatar la existencia de cohabitación y, al mismo tiempo, su finalización (2023, p. 145)

Para Burgos (2020) es imposible reputarse como inicio del plazo cuando el cese se produjo en el contexto de violencia pues, la víctima, cesó en la unión en situación de vulnerabilidad.

Nos apartamos de considerar a la fecha de cese cuando se dictó la medida como lo propone Molina de Juan (2023). En el próximo capítulo avanzamos sobre los fundamentos que persiguen los procesos de violencia familiar con descripción del derecho positivo según cada jurisdicción. El “cese de la convivencia mantenida” es una normatividad de fuente real-material, el reparto radica en los hechos, no en los repartos autoritarios aislados. Aquí, necesitamos explayarnos para explicar por qué no coincidimos con la opinión de la autora ni de las decisiones judiciales que así lo establecieron.

El art. 523 del CCCN establece siete incisos que determinan el cese de la unión convivencial: dos corresponden a distribuciones de la naturaleza (muerte, ausencia); los otros cinco –a nuestro criterio– responden a los repartos realizados por sus integrantes (matrimonio o unión con otra persona distinta de su conviviente, matrimonio entre los convivientes, mutuo acuerdo, voluntad de uno notificada al otro y el cese de la convivencia mantenida). Consideramos que, cuando el inc. g agrega “[l]a interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”, determina que debe probarse la carencia de “voluntad de vida en común”. La fuente de la normatividad permanece real-material, permanece en el ejercicio de la autonomía

de la voluntad y ello no puede ser eclipsado por la intervención del estado que dictó una medida de protección a instancias de la víctima.

El estado en cumplimiento de sus obligaciones internacionales –como es el caso de la protección a las víctimas de violencia intrafamiliar– no puede decidir cuándo finiquita la voluntad de vida en común de los integrantes de la unión. Podría ocurrir que, cesada la medida de protección, los integrantes retomen la cohabitación y, la posición contraria a la que traemos, nos haría caer en el absurdo de que el integrante perjudicado económicamente por el cese no podría ejercer el derecho porque no lo hizo durante la vigencia de la medida de protección. Incluso hasta haría volver a comenzar el plazo a efectos de considerarla unión convivencial como dentro de los requisitos del art. 510 (inc. e) del CCCN. La interpretación que confiere fuerza de cese de la unión a las medidas de protección de personas no armoniza con la perspectiva de género que caracteriza a la Compensación Económica.

En todo caso, la iniciación del plazo para computar la caducidad podría comenzar una vez vencidas las órdenes o archivadas las actuaciones (solución sostenida en los proyectos de reforma). En el caso de no estar definida la finalización de la intervención estatal, incumbe a las partes excitar la jurisdicción tendiente a procurar el archivo –o situación similar– de las actuaciones. No podemos dejar de señalar que, aún de ser esta una respuesta posible nos parece aún más factible que –antes del archivo– la unión convivencial cese por otro de los supuestos previstos en el artículo en estudio.

La posición que exponemos encuentra sustento en las tres dimensiones del mundo jurídico. En la dimensión sociológica de la norma prevista en el art. 523 inc. g está la ausencia de voluntad de vida común de uno de los integrantes. En la dimensión normológica el reparto es de fuente real-material por la que el integrante debe adjudicar potencia e impotencia lo que encuentra, a su vez, asidero en los fundamentos que hacen a la Compensación Económica (constitucionalización-convencionalización del derecho de las familias y, perspectiva de género, como referencias principales) y a las Uniones Convivenciales (autonomía de la voluntad). En la dimensión dialéctica entendido el cese de la convivencia mantenida como realizador de justicia en tanto reconozca “a cada individuo la esfera de desenvolvimiento (tal vez de libertad) necesaria para desarrollarse plenamente” (Ciuro Caldani, 2020, p. 137).

Debemos aclarar que la investigación nos llevó en el sentido contrario a nuestra posición. Los dos fallos que seguidamente exponemos lo hicieron en el sentido de entender que el cese de la unión aconteció:

i) La Cámara Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, confirmó la sentencia de la jueza predecesora que tuvo por fecha de cese el día 08/12/18 según surgía de manifestaciones

de la actora y del expediente de violencia de género³⁰. El derecho caducó el 08/06/19, la acción interpuesta el 10/06/19 a las 07:35 horas lo hizo cuando el derecho estaba caduco; no aplica el plazo de gracia del art. 124 del CPCC por no ser una caducidad procesal (de instancia). Respecto a la violencia de género dijo que contaba con asesoramiento letrado. La actora postuló en su demanda la fecha de cese de la unión, pero cuestiona que encuadre en el inc. g del 523 y aunque fuera por el inc. f (voluntad unilateral) sin explicar de qué otra forma tuvo lugar el cese de la unión. Descartado el cese y la voluntad unilateral de uno de los convivientes, como causa de cese y descartado el mutuo acuerdo –pues insistió que su voluntad estaba viciada por violencia– y sin poder aplicar los incs. “a” al “d” del art. 523 del CCCN, la Cámara entendió que llegaría a la conclusión de que la unión no cesó; en tal caso, ya no abordaría la caducidad, sino, su inexistencia por no haber nacido. Sin embargo, al sostener la actora que aplica el plazo de gracia del art. 124 del CPCC acepta como fecha de cese el 08/12/18, fecha del cese por orden de exclusión del hogar del conviviente a instancias de la demandante, aunque invoque el art. 2569 inc. a del CCCN al sostener que no comenzó el plazo para el ejercicio de la acción. Surge del dictamen de la Asesora de Menores e Incapaces (que no debió intervenir por tratarse de cuestiones entre capaces) que, posterior al cese inició procesos como alimentos y medidas de embargo, que demostraron su voluntad de ejercer derechos derivados de la unión convivencial; no se encontró impedida de ejercer el acto impeditivo del derecho a compensación económica. Se tuvieron en cuenta la litigiosidad entre las partes que incluían alimentos, alimentos provisorios, embargos (sobre bienes del exconviviente para garantizar sus derechos patrimoniales en una futura "liquidación de bienes de la unión convivencial"), sistema comunicacional, medida cautelar de sistema comunicacional por lo que contaba con el asesoramiento pertinente para ejercer sus derechos en el contexto de vulnerabilidad como víctima de violencia.

Nuestra crítica sobre esta decisión nos lleva a puntualizar que no debía tomarse como fecha de cese el día de la exclusión del hogar. Reforzamos nuestra idea de que la normatividad es de fuente forma-material y el tribunal tuvo para sí mejor y mayor información de la que contamos para reafirmar nuestra propuesta. Sin embargo, se puede observar que la actora inició o solicitó medidas tendientes a la cautela de bienes de una hipotética “liquidación de bienes de la unión convivencial” (reparo mediante en tanto no concebimos tal aserto, a la vez que sostenemos que la unión convivencial en relación a los bienes se rige por el art. 528 y ccs. del CCCN). Tampoco concebimos que los pedidos de alimentos o las cuestiones relativas al sistema

³⁰ CCCLab, Curuzú Cuatiá, 03/04/20, “F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 2903/20

comunicacional resulten determinantes del cese, en tanto, tales derechos corresponden a las personas menores de edad y tal inteligencia conduce a un reprochable adultocentrismo que excede los límites de nuestro tema. Salvo que, y de allí nuestra limitación de información, en las piezas postuladas por las partes surgiese la decisión de finalizar la “vida en común”. Por ello, retomamos, la eventual cautela por embargo de bienes pudo significar la exteriorización de la voluntad –quizás– unilateral de no continuar la “vida en común”; restaría analizar si ello llegó a conocimiento del conviviente y, de ser así, no regiría este inciso sino el “f” con interpretación amplia del término “notificación fehaciente” como propusimos.

ii) La Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I de Neuquén, revocó la sentencia anterior que hizo lugar a la caducidad opuesta por el demandado³¹. Tomó en consideración los expedientes de violencia con denuncias recíprocas entre las partes, surge de allí que la mujer se retiró junto a su hija de la vivienda el día 06/02/17 luego de discutir con su pareja. Se dictaron medidas de protección en contra del exconviviente. Un informe en el expediente dio cuenta de que él tenía expectativas de volver a estar juntos como familia a condición de que “la mujer realice cambios”, lo que evidencia inestabilidad emocional a la fecha de las denuncias. Entendió que ella se retiró en medio de actos de violencia que le impidieron una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la unión. El cómputo del plazo no puede tomarse desde el 06/02/17, además, consideró el breve lapso de tiempo entre el 06/08/17 (seis meses desde el 06/02/17) y el 20/09/17 fecha de interposición de la demanda. La actora se presentó con la defensoría pública en el expediente de violencia, pero se limitó a eso y a obtener un ingreso para su hija y recuperar efectos personales lo que denotó el estado de vulnerabilidad.

El caso dispara nuestro principal interés en observar cómo la idea acérrima a comprender al derecho como “conjunto de normas” produce nefastas consecuencias que le implicaron a la mujer víctima el primer rechazo a su planteo. Se privilegió la coherencia del ordenamiento normativo por sobre la justicia que debió –y debe– inspirar la función estatal de la jurisdicción. El estado se había superpuesto a la voluntad de las partes; del violento que esperaba retomar el vínculo y de la mujer que no pudo comprender –acabadamente– las consecuencias que pudo implicarle la solicitud de protección al estado por vía de la restitución de bienes. Ella pudo cesar la violencia que padeció por retirarse, pero luego se la re-victimizó con una decisión judicial en lugar de protegerla. Creemos que –y lo fundamos en el próximo capítulo– el estado no posee fuerza legítima como para decidir cuándo dar por finalizada una

³¹ CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18

unión convivencial. Si los integrantes, con o sin intervención multidisciplinaria, logran reconstruir un vínculo sano desde un lugar distinto, no entendemos la sinrazón de concluirlo por imperio de la vigencia de la coherencia del ordenamiento normativo.

Esto no quiere decir que deba aceptarse la violencia –nada más antagónico– quiere decir que debemos trabajar en la construcción de un vínculo sano; allí, el derecho –y en especial el servicio de justicia– cumple una función tuitiva pero no decisiva sobre la vida de las personas al punto tal de perjudicarla del modo en que se lo hizo. El derecho no es que puede, sino que debe proteger a las víctimas y es este un minúsculo aporte que hacemos con tal finalidad. No comulgamos con una idea de justicia que –en la realidad– signifique una mengua o aniquilación de derechos.

H) El proyecto de reforma en el plazo de caducidad de la Compensación Económica

Cuando Mizrahi (2018) publicó su libro no se había presentado proyecto de modificación legislativa. Sin embargo, el autor consideró exiguo el plazo y reiteró la recomendación de extender el término a un año acorde la propuesta de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Además, analizó el principio de concentración en el proceso de divorcio, la necesaria intervención de letrados para solicitar el divorcio y el inevitable paso del tiempo que permite mitigar la influencia de los afectos propios de la separación; sostuvo que la cuestión resulta muy distinta para las uniones convivenciales cuyo plazo comienza desde la separación aún, encontrándose las partes en fluctuaciones sentimentales que podrían no tener decidida la finalización del vínculo que los unió (Mizrahi, 2018).

El proyecto identificado como 1493-D-2019 en el que se propone la extensión del plazo a un año y el *dies a quo* –en los casos de violencia de género– una vez cesada las medidas de protección ordenadas por autoridad competente; en caso de no haberse dictado medidas, la fecha de la denuncia de la víctima (Molina de Juan, 2023; Guahnon, 2022). Este proyecto del año 2019 perdió estado parlamentario y fue impulsado nuevamente mediante la identificación 1739-D-2021 (Molina de Juan, 2023). Este segundo proyecto plantea el plazo de caducidad en un año desde que la sentencia de divorcio quede firme. Para el caso de las uniones convivenciales, vuelve a consignarse el plazo anual desde el cese, con la especial consideración expuesta previamente sobre los casos de violencia de género (desde el vencimiento de la/s medida/s o de la denuncia si no hay medida); agrega la aplicación del plazo más favorable a la víctima (Molina de Juan, 2023). No obstante, el proyecto prevé tal circunstancia para las uniones convivenciales, no así para los casos de divorcio o nulidad del matrimonio (Guahnon, 2022).

Molina de Juan (2023) recoge los proyectos legislativos y aporta que el punto álgido a considerar se encuentra en legislaciones como las de Río Negro o Mendoza según la cual, las medidas de protección, son dictadas sin plazo sino a condición de cambio de la situación que las motivó. Esta condición implica un nuevo proceso según el cual se determina la finalización de la medida y ello podría no ocurrir u ocurrir en un tiempo muy prolongado y aún mantenerse vigente la posibilidad de ejercer el derecho. En nuestra investigación no abordamos las legislaciones de Río negro y Mendoza porque los casos que componen la muestra no incluyen esas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, nuestro aporte consistió en el subtítulo anterior en considerar que las partes deberían procurar el cese de las medidas o archivo de la causa, aunque –mientras ello– podría ocurrir que el cese de la unión convivencial se diera en alguno de los otros supuestos previstos en la ley.

1) Conclusiones parciales

Observamos a la caducidad como objeto cognoscible. Con ambición epistemológica decimos que estamos en presencia de los efectos del tiempo en el derecho. El tiempo es una de esas cosas de la vida humana que las ciencias –por el momento– no han podido controlar o, al menos, no del modo suficiente como para manipularlo al punto tal de retrotraerlo. En el derecho se presenta una imposibilidad derivada de esta imposibilidad general lo que conduce a determinar efectos al transcurso del tiempo.

El tiempo adjudica potencia e impotencia en la vida humana y es una de las cosas que la persona no puede dominar, lo ubicamos en la dimensión sociológica del mundo jurídico como una de las distribuciones de la naturaleza. Definir al tiempo y su consecuencia en la vida humana constituye –quizás– el principal argumento de las conclusiones a las que arribamos. En términos cronológicos, el tiempo sólo avanza y las personas –por el momento– sólo podemos concederle efectos a su paso.

En la dimensión normativa del derecho en su relación con el tiempo, lo que las normatividades hacen es reconocer su impacto en la vida humana y adjudicarle efectos. La norma construye efectos del tiempo en el derecho. Entendemos que esta clarificación nos permite comprender discusiones en relación a caducidad y prescripción; en especial, en la caducidad de la Compensación Económica. ¿Cómo? Asumimos, para ello, que ambos institutos jurídicos (caducidad y prescripción) son efectos concedidos al tiempo en las normatividades. Estos “efectos” determinados en las normatividades podrán remitir a sus fuentes reales (materiales o formales) por lo que adjudicarán potencia e impotencia en la vida de las personas.

Para el cómputo es necesaria la certeza del momento del inicio del plazo, el hecho que lo genera o finaliza en sentido normológico. Esta situación es la que se nos presentó en nuestra investigación cuando los tribunales debieron determinar la fecha del cese de la unión convivencial. No así, para el caso de las uniones matrimoniales en las que pudimos observar que quedó determinada por la firmeza de la sentencia de divorcio.

La caducidad resulta un reparto de fuente real –y dentro de ésta formal– en la dimensión normológica del derecho. Cuando las normatividades establecen un plazo cierto o determinable, crean una ficción jurídica a la cual asignan cierta consecuencia ante el vencimiento. Esto no significa que, por ejemplo, cuando una persona no ejerció la acción de impugnación de la filiación presumida por la ley transcurrido el año que tomó conocimiento de ausencia de vínculo biológico con el hijo (art. 589 y 590 CCCN), continúa “padre” en sentido amplio; sino que –lo que marcamos desde el trialismo– es la importancia de atender a estas diferencias al momento de determinar los valores autónomos o dependientes –con sus relaciones– al momento de la síntesis de las dimensiones sociológica y normológica en la dimensión dikelógica.

Dentro de las normatividades relativas a la caducidad, distinguimos entre caducidad sustancial y procesal. Llegamos a la conclusión que en la Compensación Económica la caducidad resulta sustancial o contemplada en el ordenamiento normativo de fondo. Como característica, no puede ser declarada de oficio

Sobre un total de catorce fallos; los divorcios en su mayoría se ubicaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (siete) y, uno, en la provincia de Entre Ríos. Los restantes seis se dictaron sobre uniones convivenciales; dos en provincia de Buenos Aires, uno por CABA, y la misma cantidad por las provincias de Corrientes, Neuquén y La Pampa. Los antecedentes de violencia se registraron –todos– en las uniones convivenciales (cuatro de seis).

Expusimos que, entre los presupuestos formales de la Compensación Económica, se ubica el “plazo vigente”. Es decir, la necesidad de que la petición se formule dentro de los seis meses de dictada la sentencia de divorcio o finalizada la unión convivencial.

La inalterabilidad del plazo se analizó desde:

1) el efecto suspensivo de la mediación obligatoria; según los fallos ésta posee entidad como para “suspender” el plazo.

2) La imposibilidad del ejercicio de la acción o por decisión del tribunal; en donde encontramos precedentes que si lo contemplan como posible.

3) El efecto de la violencia de género; que desarrollamos al momento de analizar la finalización de la unión convivencial.

Coincidimos en que, el acto que aniquila la caducidad es el cumplimiento del acto o el reconocimiento del derecho por el supuesto acreedor del acto jurídico o de la norma relativa a derechos disponibles; donde el acto es la postulación de la demanda.

Para computar el plazo de caducidad, en el caso del matrimonio o la nulidad de éste, comienza una vez firme la sentencia.

En el caso de la unión convivencial debemos atender al momento del cese, esté o no registrada la unión; a saber:

1) Por muerte de un integrante: desde la fecha del fallecimiento y no desde la inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas. El óbito del integrante tiene aptitud para adjudicar potencia e impotencia en la vida del integrante sobreviviente. Las uniones convivenciales se caracterizan por un alto grado de primacía de la autonomía de la voluntad de sus integrantes, esta conformación familiar resulta un reparto de fuente real-material; por lo que, es el fallecimiento –y no la inscripción– aquel que principia el cómputo.

2) Cese por ausencia con presunción de fallecimiento: desde que la sentencia adquiere firmeza. Si bien este tipo de reparto podría ser considerado como de fuente real-formal, lo cierto es que resulta un reparto de fuente real-material. Lo que la sentencia declara es la ausencia y no el fallecimiento que se mantiene en una presunción. La ausencia es un hecho que ubicamos dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico y, allí, están los repartos de fuente real-material. En este supuesto, lo que adjudica potencia e impotencia es la ausencia y no el fallecimiento como en el caso del inciso anterior. La ausencia, para que tenga trascendencia en el derecho como fenómeno jurídico, debe ser declarada por el sistema de justicia; es por ello que se requiere de la decisión judicial que así la declare para que principie el plazo previsto por este supuesto.

3) Cese por matrimonio o nueva unión convivencial con un tercero: consideramos que el supuesto sólo es posible en los casos en que un integrante contraiga matrimonio aún vigente la unión convivencial finalizada a partir de ese acto jurídico familiar (algo poco probable, pero posible al fin). Por ello es que la opinión doctrinaria sostiene que la fecha de finalización de la unión podría ser previa y, en ese caso, ya no sería el cese por este inciso, sino por otro. Resulta una normatividad de fuente real-material, en la cual, el cese se posiciona en la voluntad de los integrantes de la unión. Sin embargo, en el caso de que fuera posible que un integrante contraiga nupcias aun en unión convivencial con persona distinta de su consorte, quedará indubitable la prueba de su voluntad en el matrimonio con el tercero.

Las uniones convivenciales son el reparto de fuente real-material en su constitución y en su cese. Los requisitos del art. 510 del CCCN establecen condiciones para que la unión

convivencial tenga reconocimiento en la dimensión normológica del derecho; en cambio, el cese responde a los hechos concretos de la unión que finalizó.


4) Cese por matrimonio de los convivientes: advertimos, en la introducción de este trabajo, que nos ocupamos de la “conceptualización” de las Compensaciones Económicas en otra investigación. Aquí aparece una de las diferencias que marcamos como trascendentes. Incorporamos al análisis la potencia e impotencia derivada de las distribuciones y repartos que nos permite enriquecer el estudio. El cese de la unión convivencial por matrimonio de los convivientes no implica la caducidad del derecho a solicitar “Compensación Económica”; lo que muta o cambia es la fuente real del reparto ubicado como distribución de la naturaleza donde situamos al tiempo. Si los convivientes contraen matrimonio lo que establecen –en relación a la caducidad– es que ya no regirá el tiempo como reparto de fuente real-material, sino con fuente real-formal lo cual quedaría marcado por la sentencia firme de divorcio.

5) Cese por mutuo acuerdo: el inciso contiene una normatividad de fuente real-material por la cual, el integrante que pretenda ejercer su derecho a Compensación Económica deberá acreditar el momento en el cual decidieron finalizar su unión matrimonial.


6) Cese por voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro: en este supuesto regirá la fecha de la notificación fehaciente, podría darse que la de finalización sea previa a la comunicación. Entendemos que esta normatividad también es de fuente real-material: la voluntad. No desconocemos que la carta documento constituye la “notificación fehaciente” por antonomasia. Sin embargo, entendemos que este supuesto se asienta en la voluntad unilateral de uno de los integrantes; no obstante, como la relación monogámica es constituida por un binomio de personas, para que la unión cese es necesario el conocimiento de ambos integrantes de esta situación. Para que se materialice el reparto y, consecuentemente, adjudique potencia e impotencia necesita que ambos integrantes de la unión se sepan beneficiados o gravados. La notificación fehaciente puede darse mediante carta documento, pero también puede darse por otros medios como podría ser la expresión de la voluntad del cese de la unión en el transcurso de la tramitación de un expediente de violencia familiar siempre que sea comunicada al otro integrante.

7) Cese de la convivencia mantenida: el cese de la convivencia quedará sujeto a prueba. En el caso de separación, desde la fecha en que finalizó la cohabitación por acuerdo o decisión unilateral, deberá probarse el retiro y ausencia de voluntad de continuar la vida en común. Nos apartamos de considerar a la fecha de cese cuando se dictó la medida de protección de personas. El “cese de la convivencia mantenida” es una normatividad de fuente real-material, el reparto radica en los hechos, no en los repartos autoritarios aislados (como la sentencia). Consideramos

que, cuando el inc. g agrega “[l]a interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”, determina que debe probarse la carencia de “voluntad de vida en común”. La fuente de la normatividad permanece real-material, permanece en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y ello no puede ser eclipsado por la intervención del estado que dictó una medida de protección a instancias de la víctima. En todo caso, la iniciación del plazo para computar la caducidad podría comenzar una vez vencidas las órdenes o archivadas las actuaciones (solución sostenida en los proyectos de reforma). En el caso de no estar definida la finalización de la intervención estatal, incumbe a las partes excitar la jurisdicción tendiente a procurar el archivo –o situación similar– de las actuaciones. No podemos dejar de señalar que, aún de ser esta una respuesta posible nos parece aún más factible que la unión convivencial cese por otro de los supuestos previstos en el artículo en estudio. Esto no quiere decir que deba aceptarse la violencia –nada más antagónico– quiere decir que debemos trabajar en la construcción de un vínculo sano; allí, el derecho –y en especial el servicio de justicia– cumple una función tuitiva pero no decisiva sobre la vida de las personas al punto tal de perjudicarla del modo en que se lo hizo. El derecho no es que puede, sino que debe proteger a las víctimas y es este un minúsculo aporte que hacemos con tal finalidad. No comulgamos con una idea de justicia que –en la realidad– signifique una mengua o aniquilación de derechos.



CAPÍTULO TERCERO
PROCESOS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR



A) Violencia en las relaciones de pareja

Los problemas sociales están caracterizados de complejidad. Un conflicto social tiene un amplio espectro que viabiliza el abordaje desde distintos aspectos. Esta situación que comprende intereses de un gran número de personas puede ser abordada por las ciencias que requieren de un recorte acorde a su objeto de estudio. La violencia en el marco de las relaciones de pareja es un flagelo que exige atención de todos los actores sociales en sus distintos niveles. Para este breve análisis, el recorte del tipo metodológico atiende a la “caducidad” en la “compensación económica” cuando en ellas se observan indicadores de “violencia en las relaciones de pareja”. Impregnado por el plexo convencional de derechos humanos, las reflexiones se nutren de este concepto transversal y su implicancia en la caducidad prevista en el novel instituto.

Nuestro trabajo comprende a la violencia intrafamiliar entendida como aquella ocurrida dentro del seno de las familias (matrimonio o unión convivencial) entre personas adultas del mismo o distinto sexo o género. Insistimos, esto no implica dos únicos modelos familiares, sino que responde a fines metodológicos.

Para abordar la cuestión, proponemos centrarnos en la dimensión normológica del mundo jurídico a partir de la cual se disparan alusiones a las demás dimensiones del derecho (sociológica y dikelógica).

B) La estructura normativa en las relaciones de pareja

Sostiene Belluscio (2020) que la Compensación Económica queda comprendida dentro de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y –este autor, también considera a– la Convención de los Derechos del Niño. Este resulta un buen comienzo que nos permite reconocer, en el orden internacional, las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país con el propósito de garantizar a sus habitantes una vida libre de violencias.

En la teoría trialista que propugnamos, las normas son repartos proyectados neutrales donde el objeto de los repartos son las adjudicaciones de potencia e impotencia (Ciuro Caldani, 2020). Las normas, en este sentido, resultan los relatos de esas adjudicaciones de potencia e impotencia y de allí su carácter de reparto formal. El reparto material, es la adjudicación de potencia e impotencia presente en la dimensión sociológica del mundo jurídico merced a las

distribuciones (naturaleza, influencias humanas difusas y el azar) y los repartos (autoritarios o autónomos).

En el conflicto familiar que da inicio al proceso de violencia familiar, el agresor en principio es titular de la “potencia” que implica el uso de la violencia; la víctima recibe la “impotencia” de ese reparto. Cuando durante el proceso se dicta una medida cautelar (v. gr. orden de exclusión) el reparto de potencia e impotencia es efectuado por el tribunal (reparto proyectado neutral = normatividad) al disponer el retiro del agresor y el reingreso de la víctima a su hogar. En esta hipotética situación, de regreso de la víctima, la potencia está en la víctima y la impotencia en el agresor. En esta parte del trabajo, nos interesamos por el proceso y las medidas cautelares.

C) El proceso de violencia familiar como proceso autónomo cautelar

Entre la discusión incesante entre “activismo” y “garantismo” procesal, es posible advertir una tercera corriente publicista del proceso (Gozaíni, 2002), En esta lectura de acción, jurisdicción y proceso situamos al proceso de violencia familiar y/o de género. Habrá aquí una intrincada discusión doctrinaria en la medida en que –para algunos– es posible encontrar una “autonomía del proceso cautelar”, en tanto otros, dirán que ello no es viable (Gozaíni, 2020).

La diferencia entre garantías, principios y reglas pueden definirse al sostener que: el proceso es garantía y los principios guían al tribunal en la interpretación para la aplicación de las reglas del procedimiento (Gozaíni, 2016). Con apoyo en esta posición doctrinaria afirmamos que el proceso de violencia familiar y de género es un proceso autónomo cautelar en la medida en que se agota en sí mismo. Es cierto que en el mismo proceso existe la posibilidad de dictarse medidas cautelares, ello –justamente– refuerza la idea de que estas medidas dictadas si responden a otro proceso principal, cual sería, el proceso de violencia familiar y/o de género.

D) Características de las medidas cautelares

Las normas en sus distintos niveles (nacional, CABA y provinciales) prevén la posibilidad de dictar medidas durante la tramitación del proceso de violencia familiar y/o de género. A efectos de trazar una caracterización de estas medidas tuitivas que serán abordadas seguidamente, se sostiene:

a) Sumariedad y cosa juzgada: son adoptadas con la certeza aparente de la pretensión expuesta por parte interesada, si bien podría decirse que hacen “cosa juzgada formal” lo cierto es que, existe una caducidad del derecho a discutir las razones de su dictado (Gozaíni, 2020).

b) Provisionalidad: es posible su revisión en la medida que pudiere ocurrir, que quien solicita una modificación en lo dispuesto, deberá acreditar de modo sumario los fundamentos en los que se sostiene su posición (Gozaíni, 2020).

c) Mutabilidad o variabilidad: pueden mutarse o incluso variar su plazo o tipo de medida según proteja mejor el interés perseguido en coherencia con su menor lesividad (Gozaíni, 2020).

d) Discrecionalidad: son dispuestas en función a la discreción del tribunal del elenco de medidas que se encuentran a su alcance, la solicitud de la parte no le impide adoptar medidas distintas que –a entender del tribunal– mejor tutelen lo pretendido (Gozaíni, 2020).

e) Preventividad: tienden a preservar los bienes o las personas según la cuestión expuesta ante el tribunal, no determinan razón alguna, sino que persiguen conservar intereses contrapuestos (Gozaíni, 2020).

E) Disposiciones normativas de distintas jurisdicciones

Analizamos decisiones adoptadas en segunda instancia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa y Neuquén. En este tramo de la exposición abordamos las leyes que sostienen la regulación en relación al conflicto:

a) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige la Ley N.º 24417 (sancionada el 07/12/1994 y promulgada el 28/12/1994) de Protección contra la Violencia Familiar. La Ley N.º 24417, no define qué se entiende por “Violencia Familiar”, no obstante, establece que “toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho” (art. 1). Asimismo, faculta al juez a tomar medidas cautelares tales como: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa (art. 4). Al tiempo que, en su art. 8, modifica el Cód. Proc. Penal de la Nación, facultándose al juez a ordenar la exclusión del hogar del procesado

en los casos de los delitos del Libro Segundo, Título I, II, III, V y VI y Título V Capítulo I del Código Penal cuando ocurran dentro del seno familiar.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó el 04/12/2003 la Ley N° 1265 que fuera modificada por la Ley N° 1688 y la Ley N° 3337, esta reglamentación si define que “entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito”. Define al grupo familiar como “al originado en el matrimonio, la unión civil o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado vinculados por matrimonio, unión civil o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja” (art. 3). Si bien es competencia de los Tribunales de Vecindad de la ciudad que aún no fueron creados y lo serán cuando se avance en la autonomía del aludido gobierno (art. 4, cláusula transitoria y veto del Poder Ejecutivo CABA N° 36/2004) esta norma prevé una serie de medidas cautelares entre las cuales se encuentran la exclusión del presunto agresor (art. 9, inc. a), prohibir el ingreso del agresor (art. 9, inc. b), prohibición de acercamiento (art. 9 inc. c), reingreso de la víctima (art. 9 inc. e). Sin embargo, no exige plazo de mantenimiento de las medidas cautelares.

Asimismo, mediante la Ley N° 4203 de fecha 28/06/2012 publicada en el Boletín Oficial del 03/08/2012, adhirió –mediante dos artículos– a la Ley Nac. N° 26485 (sancionada el 11/03/2009 y promulgada el 01/04/2009) de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (o Ley de Protección Integral a las Mujeres).

Por su parte, la Ley de Protección Integral a las Mujeres, si proporciona una definición de violencia al determinar en su art. 4 que “entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”; incluso el mismo artículo aclara que “se considera violencia indirecta... toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

En cuanto a los tipos de violencias, define en su art. 5, “1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra

forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. 6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”.

Estos tipos pueden concretarse en la cotidianeidad en distintas modalidades que la citada ley nacional menciona en su art. 6: “a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o

noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia; b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929. f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o

desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. i) Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.

Enumera a partir del art. 26 inc. a) aquellas medidas que puede adoptar el juez tales como: “a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital. a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital. a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática”.

Prevé especialmente en su inc. b) que, en los casos de violencia doméstica, el juez puede ordenar “b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa

exclusión de la vivienda del presunto agresor; b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales; b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as; b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa”.

Incluso el art. 27 de esta ley le otorga la posibilidad al/la magistrado/a de ordenar, fundadamente, más de una medida a la vez con determinación de su plazo máximo.

b) Provincia de Buenos Aires

En la provincia de Buenos Aires la Ley Prov. N° 12569, sancionada el 06/12/2000, promulgada el 28/12/2000 y publicada en el Boletín Oficial el 02/01/2001, define en su art. 1 “se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”. En su art. 2 define al grupo familiar **como aquel** “originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos” como así también aplica cuando la violencia recaiga sobre la persona que tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

Las medidas facultadas al juez se mencionan como las de: a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas; b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona; c) Ordenar la exclusión de la

persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma; d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor; e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida; f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio; g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia; h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente; i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia; k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión; m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima; n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia” (art. 7).

Expresamente, el art. 11, impone al tribunal la obligación de tomar audiencias en días y horarios separados, incluso prohíbe las audiencias de mediación o conciliación.

En cuanto a la Protección Integral a las Mujeres la provincia de Buenos Aires, mediante la Ley Prov. N° 14407 sancionada el 18/10/2012, promulgada el 09/11/2012 y publicada en Boletín Oficial el 12/12/2012, adhirió a la Ley Nac. N° 26485.

c) Provincia de Corrientes

La provincia de Corrientes cuenta con la Ley Prov. N° 5019 sancionada el: 19/10/1995, publicada en el Boletín Oficial el 20/11/1995, reglamentada por Decreto Reg. N° 3015/1998 y Dec. Reg. N° 945/1999.; en materia de violencia familiar. Al igual que en la ley nacional no existe una definición de aquello que entiende por tal supuesto y en su art. 1 faculta a toda persona “que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas... se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”. En lo que hace a las medidas cautelares que el juez puede disponer, se encuentran: a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo o estudio; c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa” (art. 4).

Mediante la Ley Prov. N° 5903 de fecha 22/10/2009 y publicada en el Boletín Oficial de la provincia el día 25/11/2009, Corrientes adhirió a la Ley Nac. N° 26485. No es por esta ley de adhesión que se conceptualiza a la violencia hacia las mujeres, sino, a partir de la sanción de la Ley Prov. N° 6268, de fecha 22/05/2014 publicada en el Boletín Oficial el día 09/06/2014 y modificada por la Ley Prov. N° 6610 del 19/08/2022 y publicada en Boletín Oficial el 30/08/2022 (agregó el art. 10 bis titulado “Denuncias On Line”), se estableció el Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género incorporado como Anexo I.

El Protocolo define “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta... toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 1). Los tipos de violencia son descriptos como: “1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima

o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 2).

d) Provincia de Entre Ríos

La Ley Prov. N° 9198 de la provincia de Entre Ríos, sancionada el 10/02/1999, modificada por Ley Prov. N° 10506 sancionada el 15/08/2017 (agregó el inc. e al art. 9), en su art. 1 establece como objeto atender a la Violencia Familiar en el territorio provincial. Si bien no brinda una definición de qué entiende por violencia familiar, en su art. 3 prevé “toda persona que sufre daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el Juez con competencia en lo Civil y Comercial o el Juzgado de Paz más cercano a su lugar de residencia. Se entiende por grupo familiar conviviente al formado por aquellas personas unidas por lazos de parentesco, sanguíneos o no, aunque provenga de uniones de hecho y que comparten la vivienda en forma permanente o temporaria”. Entre las medidas cautelares que el juez puede

adoptar se encuentran: “a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar conviviente; b) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en conocimiento, como al lugar de trabajo o estudio u otros. Asimismo podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a algunos de los integrantes del grupo conviviente; c) Cuando la víctima ha tenido que salir de su domicilio por razones de seguridad personal, el juez podrá ordenar su reintegro, separando en tal caso de dicha vivienda al supuesto agresor; d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos; e) La aplicación de medios técnicos que permitan el monitoreo y eficacia de las medidas cautelares dispuestas, y todas aquellas que resulten en consonancia con las previsiones del Código Procesal Penal de Entre Ríos – Art. 349° Inciso i). El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa” (art. 9). El art. 24 incorpora el art. 22 a la Ley Prov. 8490 con el texto “en los procesos que se investigue maltrato de menores, que no configure delito, cometidos dentro del grupo familiar conviviente, aunque estuviere constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez con Competencia Civil podrá disponer como medida cautelar, la exclusión del hogar al progenitor o persona que maltrate al o los menores. Si el excluido tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se deberá dar intervención al Ministerio Pupilar para que se promuevan las acciones que correspondan”.

Esta provincia por Ley Prov. N° 10058 de fecha 08/11/2011 adhirió a la Ley Nac. N° 26485. Luego, con la sanción de la Ley Prov. N° 10956 modificó el art. 1 (y único) de aquella ley haciendo excepción de las normas de procedimientos contenidas en Capítulo II, Título III de la Ley Nac. N° 26485. Esta reglamentación adopta la definición de la ley nacional a la cual se remite. Recepta las modalidades de violencias del art. 5 de la ley a la que adhiere y de los incisos previstos en el art. 6 excepto el “a” (violencia doméstica). Para este tipo de modalidad –violencia doméstica– remite a las normas del Capítulo XI de la Ley Prov. N° 10668 sancionada el 12/03/2019 (Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Entre Ríos) el que en su artículo 266 realiza una definición de violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico: “las tutelas de urgencia reguladas en este capítulo, están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de violencia, abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica, la libertad de mujeres, niños,

niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en vínculos familiares y/o afectivos, constituyan tales hechos o no un delito penal”.

Las medidas que el juez puede disponer “dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia... En la resolución que dispone tramitar la denuncia, además de ordenar el cese de los actos denunciados, de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones lo justifiquen, debe adoptar las medidas protectorias para preservar la integridad física y psíquica de la persona o personas damnificadas. Estas medidas pueden consistir en: 1) Excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad; 2) Prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia de la persona damnificada; 3) Prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado; 4) Prohibir a la persona denunciada realizar actos que perturben o intimiden a la víctima u otro integrante del grupo familiar; 5) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión de quien resulte denunciada; 6) Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio de paso o espacio de abrigo; 7) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia; 8) Dictar toda otra medida que fuera idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada, coordinando al efecto acciones con el Agente Fiscal o el Juez de Garantía intervinientes; 9) Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación entre personas menores de edad y la persona denunciada; 10) Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima en cualquier etapa del proceso; 11) Proveer a la víctima el sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada u otras herramientas tecnológicas con que se cuente, con el fin de proteger a la persona en riesgo; 12) Ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial; 13) Disponer medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad y la asignación de una cuota alimentaria provisoria. Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. La Magistratura podrá disponer toda otra medida que entienda corresponda para asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación y hechos de violencia acaecidos...” (art. 273).

Ahora bien, la Ley Prov. N° 10956 resulta norma supletoria para los casos de violencia en el ámbito doméstico. Puede observarse a partir del art. 21 que las medidas deben ser dictadas de oficio o a petición de parte, fundadas, determinando plazo y régimen de cumplimiento y –si

fuere del caso— medidas complementarias. No obstante, el art. 24 contiene una mayor cantidad de medidas de tutela anticipada que el tribunal puede adoptar de oficio o a petición de parte, a saber: a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos, con acompañamiento de la fuerza pública de considerarla necesaria; d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos de salud y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y defensa de los derechos humanos; f) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima en su domicilio y en todos los ámbitos donde se desarrolle; g) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima; h) Prohibir al denunciado comunicarse por cualquier medio —incluso el informático cibernético—, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho; i) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Podrá hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También podrá autorizarse el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto; j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la comunidad de ganancias del matrimonio o los comunes a la pareja; k) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma y/o sea el titular del contrato de locación, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de veinticuatro (24) horas. El Juez o la Jueza podrá ordenar que, ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia de las medidas; l) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado con motivo de los hechos denunciados, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; m) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; n) Disponer que las asignaciones familiares y apoyo escolar sean percibidas

por parte de la víctima a cargo del cuidado personal; ñ) Disponer los sistemas de apoyo necesarios, cuando de manera excepcional, la víctima requiera por su situación acompañamiento para el ejercicio de sus derechos; o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación; p) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; q) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la comunidad de ganancias del matrimonio y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; r) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa; s) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro dispositivo electrónico que asegure su seguridad, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse. Ante casos de alto riesgo, la magistratura podrá disponer de afectar personal policial al cuidado de la víctima en su lugar de residencia; t) Informar a la Administración Pública provincial y municipal, a los efectos de que disponga las medidas administrativas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violencia hacia la mujer; u) Disponer la asistencia obligatoria del presunto agresor a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres al igual que capacitación sobre nuevas masculinidades; v) En caso de una pareja conviviente que tenga animales en común, ante solicitud la Magistratura podrá asignar la tenencia de los mismos a la mujer en forma exclusiva garantizando la salud y seguridad de los mismos”.

e) Provincia de La Pampa

Esta provincia, en materia de Violencia Familiar, cuenta con la Ley Prov. N° 1918, sancionada el 28/12/2000, publicada en el Boletín Oficial el 23/03/2001. Determina que el Juzgado de Familia y el Menor resulta competente para entender en los casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros del grupo familiar, incluye toda negligencia o falta de cuidado incluyendo el abandono físico y afectivo (art. 2). Por grupo familiar es el originado en el parentesco, adopción, matrimonio, uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia, así como a parejas que no cohabiten en forma permanente y a sus hijos (art. 3). En cuanto a las medidas que puede dictar, las nomina como “autosatisfactivas” y consisten en: “a) Excluir del domicilio a el/la supuesta/o agresor/a con los alcances del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y/u ordenar el cese del deber de convivencia; b) prohibir el acceso de el/la supuesto/a agresor/a

al domicilio de el/la damnificado/a a los lugares de trabajo o estudios o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada; c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda a el/la supuesto/a agresor/ra; d) fijar, si correspondiese, de conformidad con los antecedentes obrantes en la causa, y ante la falta de acuerdo de las partes, según las normas que rigen la materia, una cuota alimentaria provisoria. A tales efectos, se abrirá una cuenta donde se deberán realizar los depósitos correspondientes. Si el alimentante trabajara en relación de dependencia, el Juez, de oficio, ordenará los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de la obra social y el cupón que acredite su actualización de validez mensual; e) establecer el régimen provisorio de guarda de hijos y comunicación con los mismos si así correspondiese; f) adoptar igualmente, medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados... El Juez determinará la duración de las medidas de acuerdo a las constancias de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que deberán surgir de la petición, debiendo en todos los casos determinar el plazo máximo de duración de la misma, por auto fundado. En todos los casos las medidas dispuestas mantendrán su vigencia hasta que el juez ordene su levantamiento, ya sea de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, por haber cesado la causa que les dio origen. Cuando la eficacia de la medida dictada requiera la custodia o el auxilio de la fuerza pública, se dictará a costa de el/la agresor/a” (art. 18).

En cuanto a la Protección Integral a la Mujer, con la sanción de la Ley Prov. N° 2550 del 22/12/2009, publicada en Boletín Oficial el 29/01/2010, la provincia adhirió a la Ley Nac. N° 26485.

f) Provincia de Neuquén

Relativo a la violencia familiar, la Ley Prov. N° 2212 sancionada el 20/06/1997 con sus sucesivas modificaciones, prevé como “se entiende por violencia familiar: toda acción u omisión ilegítima o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, económica patrimonial, sexual y/o la libertad de una persona por parte de algún integrante de su grupo familiar” (art. 2). Entendiéndose por grupo familiar al originado en matrimonio, unión de hecho, parentesco por afinidad, consanguinidad y adopción, convivientes sin relación de parentesco, relaciones de noviazgo y no convivientes que esté o hayan estado vinculados por alguna de estas relaciones (art. 3). Dentro de este proceso el juez o agente fiscal puede de oficio o a petición de parte, adoptar medidas cautelares; a saber: a) Ordenar a la persona denunciada que cese en los actos de perturbar o intimidar a la

víctima de violencia familiar en todas sus formas, sean estas directas o indirectas; b) Prohibir a la persona denunciada que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirecta, a los restantes miembros del grupo familiar; c) Ordenar la exclusión de la persona denunciada de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; d) Garantizar a la víctima el regreso a su domicilio cuando haya tenido que salir por razones de seguridad; e) Prohibir el acercamiento de la persona denunciada al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento y a todo otro de habitual concurrencia de la víctima de violencia familiar; f) Prohibir la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en posesión; g) Disponer el inventario de los bienes del grupo familiar y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia familiar; h) Prohibir enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes del grupo familiar; i) Si la víctima de violencia familiar es menor de edad, el juez, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oído por parte del niño, niña o del adolescente, puede otorgar la guarda del menor a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o a otros miembros de la familia ampliada, o de la comunidad; j) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; k) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de ellos; l) Ordenar a la fuerza pública que acompañe a la víctima que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales; m) Ordenar a la persona denunciada abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos; n) Si se trata de una pareja con hijos, se fijará, si corresponde, una cuota alimentaria provisoria, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; o) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia familiar –cuando así lo requieran– asistencia médica o psicosocial, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de las víctimas de violencia familiar; p) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar; q) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona denunciada; r) Ordenar la asistencia obligatoria de la persona denunciada a programas reflexivos, educativos o psicosociales tendientes a la modificación de conductas violentas. Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b), c), e), j) y m) se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación. Las medidas cautelares previstas en los incisos a), b), c), e), f), h), j), k), m), p), y r) se dispondrán bajo

apercibimiento de la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género (art. 25).

En el caso de esta provincia, por vía de la Ley Prov. N° 2786 de fecha 24/11/2011 promovió la erradicación de la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado con excepción de la violencia “doméstica” la cual permaneció en las disposiciones normativas de la Ley Prov. N° 2122. Adopta, asimismo, definición, tipos y modalidades acorde se prevé en la Ley Nac. N° 26485.

F) Las definiciones de violencia familiar

La Ley Nacional N° 24417, y la provincia de Corrientes, no definen el concepto de violencia familiar. Sin embargo, todas las legislaciones –tanto ley nacional y leyes de CABA, Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa y Neuquén–, comprenden como grupo familiar tanto a los matrimonios como a las uniones convivenciales. Diferenciamos a la provincia de Entre Ríos que no sitúa el vocablo “matrimonio” u otro similar en su normativa, sino que refiere a los “convivientes” y se ocupa de aclarar en la inclusión a las “uniones de hecho”.

Entre las estructuras normativas que definen a la violencia familiar efectuamos la siguiente síntesis que –por cuestiones de mayor claridad metodológica y expositiva– se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Jurisdicción	Norma	Definición
CABA	1265	maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito
Buenos Aires	12569	toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito
Entre Ríos	10668	daños causados por hechos de violencia, abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica, la libertad de mujeres, niños, niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en vínculos familiares y/o afectivos, constituyan tales hechos o no un delito penal
La Pampa	1918	casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros del grupo familiar, incluye toda negligencia o falta de cuidado incluyendo el abandono físico y afectivo

Neuquén	2212	se entiende por violencia familiar: toda acción u omisión ilegítima o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, económica patrimonial, sexual y/o la libertad de una persona por parte de algún integrante de su grupo familiar
---------	------	---

Fuente: elaboración propia

Respecto a la definición de violencia hacia las mujeres es posible realizar la siguiente síntesis:

Cuadro 2

Jurisdicción	Norma	Definición	Tipos	Modalidades
Nacional	26485	Art. 4 Toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.	Art. 5 1 - Física 2 - Psicológica 3 - Sexual 4 - Económica y patrimonial (en sus distintos “subtipos”, a, b, c y d) 5 - Simbólica 6 - Política	Art. 6 a) Violencia doméstica b) Violencia institucional c) Violencia laboral d) Violencia contra la libertad reproductiva e) Violencia obstétrica f) Violencia mediática g) Violencia en el espacio público h) Violencia pública-política i) Violencia digital o telemática
CABA	4203	Adhiere Ley Nacional		
Buenos Aires	14407	Adhiere Ley Nacional		
Corrientes	5903 y 6268 (Protocolo de Actuación Policial en materia de	Ley Prov. 6268 – art. 1 Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el	Ley Prov. 6268 – Art. 2 1. Física 2. Psicológica 3. Sexual	Ley 5903 – Adhiere Ley Nacional

	Violencia de Género incorporado como Anexo I)	ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Se considera violencia indirecta toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.	4. Económica y patrimonial (apartados a, b, c y d) 5. Simbólica	
Entre Ríos	10058 modif. por 10956	Adhiere Ley Nacional	Adhiere Ley Nacional	Adhiere art. 6 incs. b), c), d), e), f), g) y h) Ley Nacional Violencia doméstica remite Ley Prov. 10668 (art. 266)
La Pampa	2550	Adhiere Ley Nacional		
Neuquén	2786	Adhiere Ley Nacional		

Fuente: elaboración propia

G) Medidas cautelares en los procesos de violencia familiar

Gozaíni (2020) realiza una clasificación de las medidas cautelares –dentro de otras posibles en doctrina procesalista– según la cual pueden ser: a) las que pretenden asegurar o garantizar el resultado de una ejecución forzosa; b) las que tienen por fin prevenir situaciones de peligro sobre bienes o personas; c) las que tienen por fin asegurar la producción anticipada de la prueba. Sostiene que las medidas de exclusión del hogar o relativas a guarda de personas responden a esta segundo supuesto.

Camus emprendió el estudio de la exclusión del hogar como medida autosatisfactiva según prevé la Ley Nacional N° 24417. En su estudio, el autor, expresa

La ley 24.417 contempla un amplio espectro de medidas cautelares que el juez puede ordenar, y no sólo se limitan a las enunciadas en la misma ley sino a todas aquellas tendientes a hacer cesar el estado de violencia y las tendientes a su tratamiento, ya que la enumeración hecha por la ley no es taxativa sino meramente ejemplificativa, es decir, el juez podrá optar por la medida que mejor se adapte al caso (2004, p. 158)

En esta reflexión se toman palabras de este autor para diferenciar tres “subtipos” de medidas cautelares inherentes al proceso de violencia familiar: a) aquellas tendientes a hacer cesar el estado de violencia; b) aquellas tendientes al tratamiento de la violencia familiar y; c) las medidas relativas a NNA.

En el marco del proceso metodológico propuesto, debe diferenciarse entre variables e indicadores que permitan sostener la clasificación propuesta. Con este propósito, las variables son: “cesación”, “tratamiento” y “medidas relativas a NNA”. Para su operacionalización se toman tres indicadores:

i) El primer indicador será el “plazo”. Huelga aclarar que, atento al carácter jurídico de esta investigación, se considera plazo al tiempo diferido (Martinelli, 2015) según expusimos en el Capítulo II al que remitimos. Con este indicador resultará una medida “inmediata”, como las de “cesación” (dentro de las 48 horas de receptada la denuncia según lo prevén algunas de las disposiciones normativas estudiadas) y; “mediatas”, como las de tratamiento, cuando superen aquel plazo de 48 horas y hasta la finalización del proceso.

ii) El segundo indicador a efectos de esta clasificación propuesta, será la edad. En los términos normativos del CCCN (no inciden en esta determinación los conceptos de “autonomía progresiva”, “derecho a ser oído”, “interés superior del NNA, etc. el indicador es sólo a efectos metodológicos no jurídicos). Esto implica que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 25 y ccs., CCCN). En nuestro estudio, son relativas a los adultos, como las de “Cesación” y las de “Tratamiento”, y “Relativas a NNA” cuando recayere sobre personas menores de edad.

iii) El tercer indicador es sobre qué persona resulta titular de derechos. Para este indicador tanto adultos como NNA son “sujetos de derechos” y la intervención del tribunal será evitar conculcar derecho o protegerlos en relación al vulnerable en el conflicto familiar. Para nuestro trabajo, cuando la medida de “Exclusión del hogar” (“Cesación”) o “Prohibición de compra y secuestro de armas” (“Tratamiento”) son dictadas, los titulares son personas adultas. En cambio, cuando el tribunal “decreta provisoriamente alimentos” o la “suspensión provisoria del sistema comunicacional” impacta sobre los derechos cuya titularidad exclusiva son NNA.

Esta propuesta de clasificación permitirá resumir –a la vez que propone, de algún modo, ejemplificar– la conclusión a la que arribamos.

Medidas de protección en relación al proceso de violencia familiar:

Cuadro 3

Jurisdicción	Cesación	Tratamiento	Medidas Relativas a NNA
Nacional	4.a) Exclusión	4.b) Prohibición de ingreso al domicilio o	4.d) Decretar provisoriamente

	4.c) Reintegro de la víctima al domicilio	lugares al que asiste la víctima	alimentos y sistema comunicacional
CABA	Ley Nacional N° 24417		
Buenos Aires	7.a) Ordenar el cese de actos perturbadores o intimidantes 7.c) Exclusión 7.d) Reintegro de la víctima al domicilio 7.e) Restitución de bienes de la víctima 7.n) Toda otra medida urgente y oportuna	7.b) Prohibición de acercamiento con perímetro 7.f) Medidas de garantía de seguridad para la víctima 7.j) Ordenar inventario 7.k) Prohibiciones relativas a los bienes 7.l) Prohibición de compra y secuestro de armas 7. m) Proveer asistencia (legal, médica, psicológica)	7.h) Otorgamiento de guarda provisoria de NNA 7.i) Suspensión provisoria del sistema comunicacional 7.g) Ordenar la fijación de alimentos y cuidado personal
Corrientes	4.a) Exclusión 4.c) Reintegro de la víctima al domicilio	4.b) Prohibición de ingreso al domicilio o lugares al que asiste la víctima	4.d) Decretar provisoriamente alimentos y sistema comunicacional
Entre Ríos	9.a) Exclusión 9.b) Prohibición de actos molestos o perturbadores 9.c) Reintegro de la víctima al domicilio Medidas de la Ley Prov. 10956, como norma supletoria, se remite al Cuadro 2	9.b) Prohibición de ingreso al domicilio o lugares al que asiste la víctima 9.e) La aplicación de medios técnicos para monitoreo y eficacia de las medidas Medidas de la Ley Prov. 10956, como norma supletoria, se remite al Cuadro 2	Art. 24 Violencia hacia los NNA Exclusión del agresor 9.d) Decretar provisoriamente alimentos, cuidado personal y sistema comunicacional
La Pampa	18.a) Exclusión y/u ordenar el cese del deber de convivencia 18.c) Reintegro de la víctima al domicilio	18.b) Prohibición de ingreso al domicilio o lugares al que asiste la víctima 18.f) Adoptar medidas de resguardo del patrimonio	18.d) Fijar alimentos, apertura de cuenta judicial, descuento de haberes y entrega de la documentación de obra social 18.e) Establecer cuidado personal y sistema comunicacional
Neuquén	36.a) Ordenar el cese de actos perturbadores o intimidatorios hacia la víctima 36.b) Prohibición de los actos del 36.a hacia los demás integrantes 36.c) Exclusión 36.d) Reintegro de la víctima al domicilio 36.k) Restitución de los bienes de la víctima 36.l) Ordenar acompañar a la víctima para retirar los bienes	36.e) Prohibición de acercamiento al domicilio y lugares habituales de la víctima 36.f) Prohibición de compra y secuestro de armas 36.g) Disponer el inventario de los bienes 36.h) Prohibiciones relativas a los bienes 36.o) Proveer asistencia (médica o psicosocial) si la víctima lo requiere 36.p) Disponer medidas para garantizar la	36.i) Si la víctima es NNA, otorgar la guarda provisoria 36.j) Ordenar la suspensión provisoria del sistema comunicacional 36.m) Prohibir al denunciado interferir en el cuidado de los NNA 36.n) Fijar alimentos

		seguridad del grupo familiar 36.q) Comunicar los hechos al lugar donde trabaje el denunciado 36.r) Ordenar al denunciado realizar cursos sobre la materia Sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata	
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia

Medidas de protección en relación al proceso ante violencia hacia las mujeres:

Jurisdicción	Cesación	Tratamiento	Medidas Relativas a NNA
Nacional	Art. 26 a.2. Ordenar el cese de los actos perturbadores e intimidatorios en el espacio analógico y/o digital. a.3. Ordenar la restitución inmediata de efectos personales b) en los casos de la modalidad de violencia doméstica b.2. Ordenar la exclusión b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer b.4. Ordenar el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales	a. 1. Ordenar prohibición de acercamiento a lugares habituales de la mujer que padece violencia a.4. Prohibir la compra tenencia y ordenar el secuestro de armas a.5. Proveer asistencia (médica o psicológica) si es requerida a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia a.8. Ordenar la prohibición de contacto por intermedio de cualquier tecnología b.9. Disponer el inventario de los bienes b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer del mobiliario de la casa a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática b.1. Prohibir cuestiones relativas a los bienes al presunto agresor	b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, fijar alimentos provisorios b.6. Otorgar la guarda a un miembro del grupo familiar b.7. Ordenar la suspensión provisoria del sistema comunicacional b.8. Ordenar la abstención de interferir en el cuidado de los NNA
CABA		Adhiere Ley Nacional	

Buenos Aires	Adhiere Ley Nacional		
Corrientes	Adhiere Ley Nacional		
Entre Ríos	<p>Ley Prov. 10956 art. 24</p> <p>b) Ordenar el cese de los actos de perturbación o intimidación</p> <p>c) Ordenar la restitución de los efectos personales</p> <p>i) Disponer, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal</p> <p>k) Ordenar la exclusión de la parte agresora</p> <p>l) Reintegro al domicilio de la mujer</p> <p>v) En caso de una pareja conviviente que tenga animales, asignar la tenencia de los mismos a la mujer en forma exclusiva</p>	<p>Ley Prov. 10956 art. 24</p> <p>a) Ordenar la prohibición de acercamiento a los lugares habituales de la víctima</p> <p>d) Prohibir la compra, tenencia de armas y ordenar el secuestro de armas</p> <p>e) Proveer asistencia (médica o psicológica) cuando sea requerida</p> <p>f) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima</p> <p>g) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima</p> <p>h) Prohibir la comunicación por cualquier medio</p> <p>j) Prohibiciones relativas a los bienes</p> <p>k) Podrá ordenar que, ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia de las medidas</p> <p>ñ) Disponer los sistemas de apoyo necesarios en caso de ser requerido</p> <p>q) Disponer el inventario de bienes</p> <p>r) Otorgar el uso exclusivo a la mujer el mobiliario de la casa</p> <p>s) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro dispositivo electrónico que asegure su seguridad</p> <p>t) Informar a la Administración Pública provincial y municipal, para que disponga medidas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a</p>	<p>Ley Prov. 10956 art. 24</p> <p>m) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, fijar alimentos</p> <p>n) Disponer el pago de asignaciones familiares y/u otro subsidio se abone a quien tenga a su cargo el cuidado personal de los NNA</p> <p>o) Ordenar la suspensión provisoria del sistema comunicacional</p> <p>p) Ordenar no interferir en el cuidado de los NNA</p>

		los responsables de la violencia hacia la mujer u) Disponer asistencia obligatoria del presunto agresor a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres	
	Ley Prov. 10668 (Código Procesal de Familia) art. 273 1) Exclusión del hogar 5) Disponer el reintegro de la víctima al hogar 6) Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio o espacio de abrigo 7) Ordenar la restitución de los efectos personales	Ley Prov. 10668 (Código Procesal de Familia) art. 273 2) Prohibir el ingreso al domicilio o lugares de concurrencia de la víctima 3) Prohibir acercarse a una distancia determinada 4) Prohibir actos que perturben o intimiden a la víctima 8) Dictar toda otra medida idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada 10) Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima 11) Proveer a la víctima el sistema de alerta y localización inmediata georeferenciada u otras herramientas tecnológicas con que se cuente 12) Ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes	Ley Prov. 10668 (Código Procesal de Familia) art. 273 9) Disponer la suspensión provisoria del sistema comunicacional 13) Disponer medidas referidas al cuidado personal de los hijos y alimentos provisionales
La Pampa	Adhiere Ley Nacional		
Neuquén	Adhiere Ley Nacional, violencia doméstica remite Ley Prov. 2122		

Fuente: elaboración propia

H) Decisiones judiciales en torno a la caducidad de la Compensación Económica en casos de violencia

Sobre el final de nuestro informe de investigación tomamos como referencia los cuatro fallos que dan cuenta de antecedentes de violencia. Reiteramos, aludimos a “antecedentes de violencia” en función a las decisiones judiciales donde consta información o refieren o indican la instrucción de expedientes en el marco de violencia intrafamiliar. Como adelantamos, todos estos “antecedentes” están presentes en las uniones convivenciales en un total de cuatro sobre

seis. Es decir, más de la mitad de los expedientes relativos a la caducidad de la Compensación Económica en las uniones convivenciales revelan que entre los integrantes de la unión intervino, además del juzgado o tribunal de familia competente, otro relativo a violencia.

Nos permitimos repasar los hechos que contienen estos tres fallos para luego –en el próximo subtítulo– abordar los valores presentes en los procesos “con” y “sin” antecedente de violencia.

a) Provincia de Buenos Aires

La Sala II de Morón, confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia que había desestimado el planteo de caducidad opuesto por el demandado³². Recurrida la decisión, se analizó que el actor había manifestado en el mes de diciembre de 2018 a la psicóloga del tribunal de violencia familiar que estaba separado de su pareja hacía dos meses, acorde surge del expediente de violencia. Esto coincidió con lo manifestado por ella en el expediente de alimentos, con más el indicio de haber comunicado él –vía carta documento– cuál sería su nuevo domicilio. Él sostiene que el cese de la convivencia quedó plasmado por una conversación de WhatsApp con ella, pero lo hizo por una vía que no era la idónea; esto es, mediante un acta notarial labrada sin intervención de ella en la cual se plasmaron ciertos mensajes que él exhibía al notario. Entendió el tribunal que en algunas ocasiones –y en el ámbito de los procesos de familia– pueden flexibilizarse las reglas probatorias; ello no debe implicar sustituir el medio probatorio idóneo y, de este modo, eludir las posibilidades de contralor de la otra parte. Si pretendía utilizarse un documento electrónico, debía acudirse al medio probatorio específico: el aporte documental al proceso y, en su caso, la pericial o el reconocimiento judicial del móvil respectivo.

No hay razón de peso que hubiera ameritado acudir al acta notarial en lugar del reconocimiento judicial donde la contraria si podía haberse defendido o lo mismo si hubiera activado el medio pericial. Al margen de ello, del intercambio de mensajes, surge que ella afirmó que no tenía voluntad de separarse, deben prevalecer las explícitas menciones efectuadas por el demandado por la que reconoció la separación en época cercana al mes de octubre de 2018 (teoría de los actos propios) coincidentes incluso con las expuestas por ella.

³² CCC, Sala II, Morón, 20/05/21, “P. C. L. vs. L. M. G. s. Acción compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J3175/21

b) Provincia de Corrientes

En un contexto de violencia familiar donde se excluyó al agresor del hogar, tanto la primera como la segunda instancia, entendieron que había caducado el derecho a solicitar Compensación Económica pasados los seis meses de aquella medida cautelar dictada³³. La decisión de primera instancia hizo lugar a la caducidad opuesta por el demandado con costas a la actora que recurrió. Para así resolver, se tomó fecha de inicio para el cómputo del plazo de seis meses, la fecha consignada por la actora en la demanda y la que surge del expediente por violencia de género como cese de la unión convivencial, el día 08/12/2019. Determinó que el término del plazo operó el 08/06/2019. Respecto de la situación particular de violencia de género que motivó el cese de la unión convivencial, situación que esgrimió la actora en concordancia con el dictamen de la Asesora de Menores y sin desconocer los motivos que determinaron la exclusión del hogar del accionado, las presentaciones realizadas por la recurrente en diferentes oportunidades con patrocinio letrado, surge que se encontraba asesorada en cuanto a sus derechos. Las costas les fueron impuestas.

Entendió la Cámara que la recurrente fue incoherente en los planteos jurídicos, ella reconoció que la unión con el accionado cesó al mismo tiempo que cuestiona que el caso haya encuadrado en el inc. g del art. 523° del CCCN. Descartado el cese de la unión y la voluntad unilateral de uno de los convivientes, como causas del cese, y descartado el mutuo acuerdo pues insistir en que su voluntad se encontraría viciada por violencia y no dándose los otros supuestos de la norma, se llegaría a la conclusión de que la unión no cesó, y con ello ya no se trataría sobre caducidad del derecho sino de su inexistencia por no haber nacido. La convicción de que en este caso aplicaría el plazo de gracia procesal, lleva a aceptar como fecha de cese el día 08/12/2018 en la que cesó efectivamente la convivencia de las partes por orden judicial de exclusión del hogar de la expareja. Cuando las acciones iniciadas con posterioridad (alimentos, medidas cautelares de embargo) demostraron su voluntad constante de reclamo de sus derechos derivados de la unión convivencial; el ejercicio constante de reclamos de sus derechos a partir del cese de la convivencia –lograda como concreción de la tutela judicial efectiva de protección que demandó como víctima de violencia de género– demuestra que no se encontró en imposibilidad alguna de cumplir con el acto impeditivo de la caducidad del derecho. Tampoco planteado idóneamente la inconstitucionalidad del plazo de caducidad al sólo invocar la

³³ CCCLab, Curuzú Cuatiá, 03/04/20, “F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 2903/20

situación de vulnerabilidad que por violencia de género vivió al cese de la unión. En consecuencia, se confirmó la decisión de grado con costas.

c) Provincia de Neuquén

La unión convivencial finalizó ante episodios de violencia de género³⁴. Ella se retiró del hogar convivencial el día 06/02/2017 ante una discusión mantenida con él. Aún finalizada la unión ante el episodio violento, él esperaba retomar la convivencia. Por su parte, la mujer presentaba un estado de confusión y vulnerabilidad.

La actora expuso en su escrito inicial haber convivido con el accionado en una unión convivencial y que el cese ocurrió en un ámbito de violencia intrafamiliar con un demandado agresivo. La Cámara analizó la situación planteada, tuvo por acreditado que la mujer se retiró del hogar convivencial el día 06/02/2017 en un episodio en el que el varón mantuvo una discusión con el hijo de ella. La mujer solicitó la compensación económica al sostener que habían organizado que ella cuidaría de los hijos, encontrándose desempleada y con inexperiencia laboral, solicitó dinero para abonar la diferencia de alquiler con más la cesión de derechos sobre un terreno que les fue adjudicado mediante compraventa. La Cámara analizó que, en el caso de las uniones convivenciales, al no haber un cese por vía judicial las partes deben acudir a un asesoramiento legal para entablar este tipo de acciones, en este rumbo el plazo de caducidad aparece como breve cuando hay antecedentes de violencias.

En el caso existían denuncias recíprocas por violencia intrafamiliar. El señor presentaba inestabilidad emocional y esperaba retomar la convivencia. Ella se retiró en estado de confusión y vulnerabilidad para protegerse y proteger a su hija, no resultó una decisión profunda y mediata sobre el cese de la unión convivencial. En consideración de los hechos que denunciaron, inestabilidad del grupo familiar al momento del retiro del hogar de la mujer y el estado de vulnerabilidad, no correspondía tener por fecha del cese el día 06/02/2017. La acción se interpuso el 20/09/2017, plazo breve al cumplimiento de los seis meses que ocurrió el 06/08/2017. La actora se había presentado en el fuero de violencia con la Defensoría Pública con el fin de solicitar alimentos para su hija y poder retirar efectos personales de la vivienda sede de la unión, lo que importó tener por acreditada la situación de vulnerabilidad. Se revocó la decisión del tribunal predecesor, se rechazó la defensa opuesta por el accionado con costas por su orden atento a las particularidades del caso.

³⁴ CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18

d) Provincia de La Pampa

Existió antecedente de violencia antes del requerimiento en sede de mediación para tratar el pedido de Compensación Económica, el concepto de acto que interrumpe o aniquila el curso del plazo fue analizado por la segunda instancia³⁵. En la sentencia de grado se rechazó el planteo de caducidad formulado por el demandado quien recurrió la decisión. La Cámara analizó que con fecha 26/08/2021 la actora inició el proceso de compensación económica en mediación, pero la demanda judicial se introdujo el día 20/10/2021.

El cese se produjo el día 31/05/2021 y la demanda se entabló el día 20/12/2021, se superó el plazo de seis meses, pero siempre y cuando se contabilice su conclusión con la demanda judicial. La actora se presentó el día 26/08/2021 en mediación a reclamar la compensación económica, es decir, dentro del plazo de seis meses, en la medida que el requerimiento en mediación sea comprensivo de la palabra “acción” que estipula la norma. La actora entabla el requerimiento en mediación, pero es obligatoria con lo cual el paso previo de la demanda judicial es presentar el requerimiento correspondiente en aquella sede. A través del expediente iniciado con fecha 11/08/2021, se han vivenciado en la pareja, situaciones de violencia. El pedido de compensación se encuentra en término, ya que el cese de la unión convivencial se produjo el 31/05/2021 y el requerimiento en mediación fue interpuesto el día 26/08/2021. Se confirmó la sentencia con costas.

1) Dimensión dikelógica de la caducidad de la Compensación Económica

Luego de repasar los hechos que fundaron las decisiones de los tribunales de provincia de Buenos Aires, Corrientes, Neuquén y La Pampa, ingresamos al tratamiento de los valores presentes en las decisiones judiciales. Primero destacamos que, en la dimensión dikelógica del derecho o mundo jurídico, se realiza la síntesis de las dos dimensiones –sociológica y normológica– con el único propósito de hacer efectivo el valor justicia (Ciuro Caldani, 2020). La “justicia”, en los términos que traemos, resulta un valor construido; es decir, en la articulación de los valores presentes en los repartos judiciales (sentencias) los valores tienen una relación de autonomía o dependencia –según se articule– con el propósito de construir “lo justo” (justicia). La justicia, para el derecho, se encuentra en la cúspide de los valores, vale (posee valencia, consistente en un deber ser “puro”), valora (produciendo

³⁵ CApCCLabyMin, Sala B, General Pico, 04/08/22, “E. C. N. vs. M. L. M. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*; RC J 6998/22

un deber ser “aplicado”) y orienta (mediante criterios generales orientadores). La valoración y la orientación indican, a través de distintos grados de desenvolvimiento, que lo que se considera justo debe ser y lo que se considera injusto no debe ser. La valoración se apoya en el desarrollo de razones que la relativa simplicidad de los criterios generales no brinda (Ciuro Caldani, 2020, 143)

La metodología jurídica trialista (Ciuro Caldani, 2000) utiliza el método inductivo en esta dimensión del derecho. Es decir, a partir de la búsqueda, el investigador deberá dilucidar con la mayor rigurosidad posible aquellos valores presentes que develan las normatividades. Sostiene el filósofo que la teoría trialista posee la capacidad de desenmascarar aquellas cuestiones que pueden estar encubiertas en las normatividades (Ciuro Caldani, 2020). Las sentencias son normatividades tituladas como repartos aislados que pueden ser individuales a generales. En los casos analizados, las decisiones judiciales constituyen repartos aislados individuales.

Para identificar los valores presentes en nuestro estudio, tomamos la precaución de ajustarnos –en la mayor medida de lo posible– a las expresiones de las sentencias que mejor exponen los valores que consideraron necesarios para construir “la justicia”. En aquellas decisiones que no estaban expuestos de modo expreso, decidimos no incluirlas para no “contaminar” las conclusiones.

a) Casos sin antecedentes de violencia

i) El tribunal³⁶ sostuvo como valor preponderante para guiar su decisión, la misión de “afianzar la justicia” que ilumina nuestra Constitución Nacional en su preámbulo. Con este propósito entendió que resultaban relevantes el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso. Con ese fin revocó el fallo anterior para sostener que el derecho no caducó.

Por nuestra parte, entendemos que el tribunal (repartidor) colocó al valor *poder* del sistema judicial para concretar “justicia”; los valores de *legitimación, autoridad e integridad*, quedaron subordinados al otro valor y ello ocurre cuando remite al verbo “afianzar” del preámbulo constitucional.

³⁶ CNApC, Sala L, 07/06/18, “A. L. N. c/ B. E. A. - fijación de compensación económica”, Microjuris, MJ-JU-M-112572-AR

ii) El tribunal³⁷ sostuvo que el fundamento de la caducidad está en el “breve plazo” para resolver rápidamente las diferencias y compensar el desequilibrio provocado por el divorcio. Entendió que el derecho no había caducado y confirmó el fallo.

Entendemos que, el valor preponderante para el tribunal resulta, la *paz familiar* donde la *celeridad* queda subordinada.

iii) El tribunal³⁸ revocó el fallo que había dado lugar a la declaración de caducidad y fijó compensación. Aplicó el instituto de la Compensación Económica a una unión convivencial que cesó el 30/05/2015. Destacó como valor la protección integral de la familia y el reconocimiento que se hacía de esta nueva forma de conformación familiar.

En nuestra opinión, el valor independiente resulta la *protección integral de la familia* donde la *igualdad* de las familias, *coherencia e hilación* de la estructura normativa contribuyen a la realización del primero.

iv) El tribunal³⁹ consideró que el plazo de caducidad se identifica con los principios de concentración y evitar el litigio por mucho tiempo, desvirtuar el desequilibrio provocado por el divorcio. Declaró la caducidad del derecho.

Identificamos como valor de mayor jerarquía en la decisión al *poder* del ordenamiento normativo; los valores de *paz familiar* e *igualdad individual* resultaron realizadores del primero.

b) Casos con antecedentes de violencia

i) El tribunal⁴⁰ confirmó el fallo que desestimó la caducidad. Consideró que la flexibilidad probatoria no implica sustituir los medios probatorios idóneos. Atendió a otras circunstancias de los hechos que daban cuenta de la realidad familiar que vivieron los integrantes de la unión.

En esta decisión, el repartidor colocó al valor *sinceridad* como realizador de justicia a partir de las expresiones de las partes. El valor *fidelidad* de la prueba se conjugó como subordinado a la *sinceridad*.

³⁷ CNApC, Sala D, 19/02/19, “G. V. L. c/ E. A. P. - fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, *Microjuris*, MJ-JU-M-117452-AR

³⁸ CNC, Sala L, 22/02/22, “Z., M. vs. R., G. A. s. Contribuciones (Arts. 455, 520, Código Civil y Comercial)” *Rubinzal Online*, RC J 2250/22

³⁹ CNApC, Sala H, 11/07/18, “B. S. B. c/ P. J. C. - fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 cccn”, *Microjuris*, MJ-JU-M-112577-AR

⁴⁰ CCC, Sala II, Morón, 20/05/21, “P. C. L. vs. L. M. G. s. Acción compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J3175/21

ii) El tribunal⁴¹ confirmó la sentencia que declaró caduco al derecho. En su consideración el principal fundamento giró en torno al asesoramiento jurídico recibido por la peticionante y destacó la litigiosidad entre las partes.

El valor destacado, entendemos, resulta la *paz familiar*. La decisión subordinó la *integridad* a la realización del primer valor mencionado para construir *justicia*.

iii) El tribunal⁴² sostuvo como necesario un diálogo de fuentes entre el CCCN, los fundamentos del anteproyecto, tratados internacionales de Derechos Humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, los principios entre la Constitución Nacional y el derecho público y privado. Apuntó el modo coherente e integral para interpretar el ordenamiento vigente. Consideró las indicaciones a instancias de las 100 Reglas de Brasilia para atender a las personas en condiciones de vulnerabilidad en situación de violencia, la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belen Do Para”).

Sostenemos que, el valor preponderante es la *hilación* del ordenamiento normativo. Para construir justicia, la decisión articuló los valores de *coherencia*, *subordinación* y *legitimación*.

iv) El tribunal⁴³ confirmó el rechazo del planteo de caducidad incoado por el demandado. Ante la falta de normas procesales explícitas que prevean la suspensión del plazo por mediación, la interpretación exegética de las normas en conflicto supondría cercenar derechos amparados constitucional y convencionalmente. Abrevó en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8º), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8º y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 3º y 14), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Por imperio del art. 706 inc. a del CCCN se debía garantizar la tutela efectiva. Remarcó la necesidad de interpretar las normas con perspectiva de género, ante situaciones de violencia en la pareja.

⁴¹ CCCLab, Curuzú Cuatía, 03/04/20, “F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 2903/20

⁴² CCCLabMin, Sala I, Neuquén, 06/07/18, “M. F. C. vs. C. J. L. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*, RC J 5312/18

⁴³ CApCCLabMin, Sala B, General Pico, 04/08/22, “E. C. N. vs. M. L. M. s. Compensación económica”, *Rubinzal Online*; RC J 6998/22

En expresión similar a los apuntes anteriores, concluimos que el valor preponderante es la *hilación* del ordenamiento normativo. Aquí, para construir justicia –también– la decisión articuló los valores de *coherencia, subordinación y legitimación*.

J) Conclusiones parciales

Nos ocupamos de abordar la violencia en las relaciones de pareja descrito como conflicto social de análisis multidisciplinar. En particular, acercamos nuestra opinión desde el derecho y en relación a la caducidad de las Compensaciones Económicas. Nuestra perspectiva se basa en una posición humanista de las ciencias en general y, del derecho en particular.

El recorte consistió, para nuestro estudio, en definir a violencia intrafamiliar como la ocurrida dentro del seno de las familias (matrimonio o unión convivencial) entre personas adultas del mismo o distinto sexo o género. Insistimos, esto no implica dos únicos modelos familiares, sino que responde a fines metodológicos.

Las Compensaciones Económicas son reconocidas doctrinariamente por sostener un anclaje desde los derechos humanos y la perspectiva de género. De allí que, el ordenamiento normativo se estructura e incluye tratados internacionales de derechos humanos y disposiciones constitucionales argentinas.

En los casos de violencia intrafamiliar, el conflicto puede iniciar un proceso donde el tribunal competente dispone medidas en relación a las partes. Cuando los actos violentos se presentan en la vida de las personas, el agresor en principio es titular de “potencia” (que implica el uso de la violencia); la víctima recibe la “impotencia” de ese reparto. Cuando durante el proceso se dicta una medida cautelar (v. gr. orden de exclusión) el reparto de potencia e impotencia es efectuado por el tribunal (derivado del reparto proyectado neutral = normatividad) al disponer el retiro del agresor y el reingreso de la víctima a su hogar o cualquier otra medida de protección. En esta hipotética situación, de regreso de la víctima, la potencia está en la víctima y la impotencia en el agresor.

No ocupamos de analizar proceso y medidas cautelares. Expusimos que el proceso del fuero de violencia familiar o de género es un proceso autónomo cautelar a partir del cual el tribunal puede dictar medidas de protección. El proceso es garantía, los principios son pautas de interpretación de las reglas de procedimiento; ello aplica a todos los procesos no solo al cautelar. Luego de repasar las disposiciones normativas de las jurisdicciones que componen el estudio determinamos que de modo expreso o tácito la posición que sostuvimos encuentra correlato en las normas de las jurisdicciones estudiadas.

Las medidas cautelares dictadas en el marco de un proceso de violencia familiar persiguen fines de protección a la víctima, independientemente de las decisiones voluntarias relativas a Compensaciones Económicas. Cuando la víctima acude al sistema de justicia en búsqueda de protección contra el violento, no lo hace para decidir respecto al “proyecto de vida en común”. Esta aseveración es sostenida desde las normas y, también, desde las características propias de estos procesos.

Más de la mitad de los expedientes relativos a la caducidad de la Compensación Económica en las uniones convivenciales revelan que entre los integrantes de la unión intervino –además del juzgado o tribunal de familia– un tribunal competente en violencia.

Según nuestra investigación, en la construcción de justicia para el derecho, los tribunales difieren en los valores presentes y que predominan al sentenciar respecto a la caducidad del derecho a solicitar Compensación Económica.

Cuando no obran antecedentes de violencia, se destacan valores como: el *poder* del sistema judicial a través de su *legitimación, autoridad e integridad*; la *paz familiar* alimentada por la *celeridad*; la *protección integral de la familia* en la cual, *igualdad, coherencia e hilación* de la estructura normativa resultan valores dependientes y; el *poder* del ordenamiento normativo, por sobre *paz familiar e igualdad individual* que resultan realizadores del primero.

Cuando obran antecedentes de violencia, se destacan valores como: la *sinceridad*, en nutrida de la *fidelidad* de la prueba; la *paz familiar*, por sobre la *integridad* y; en dos casos, la *hilación* del ordenamiento normativo alimentada por la *coherencia, subordinación y legitimación* de la estructura normativa.



CAPÍTULO CUARTO
CONCLUSIONES



Conclusiones finales

La investigación que trajimos para alcanzar el posgrado de Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, consistió en examinar el cómputo del plazo de caducidad según los tribunales de segunda instancia argentinos para los casos de Compensación Económica. Con este propósito buscamos describir la dimensión normativa de la caducidad en la Compensación Económica, diferenciar los conceptos de caducidad sustancial y caducidad procesal; a la vez que distinguimos los valores presentes en las decisiones judiciales sobre caducidad según los fallos analizados.

Las compensaciones económicas ubicadas en los arts. 441 y 524 del CCCN determinan que, quien pretenda ejercer este derecho, deberá hacerlo dentro del plazo de los seis meses desde el divorcio o cese de la unión convivencial (arts. 442 y 525, mismo código).

Según las normas y la doctrina, debe existir la finalización de un vínculo o relación o unión matrimonial o convivencial de dos personas. El fundamento de la Compensación Económica es la equidad, valor realizador de lo justo cuando la vida en común de los integrantes de la unión tornó inequitativa la proyección económica de los protagonistas emergente ante el cese. Su finalidad es corregir y reequilibrar desigualdades por vía de la morigeración del desequilibrio, es reequilibrar las posibilidades del integrante al cual el desequilibrio impactó negativamente a su auto-realización. Son requisitos formales para solicitarla la preexistencia de una relación de pareja (matrimonial o convivencial); la sentencia de divorcio, nulidad del matrimonio o cese de la unión convivencial o finalización de un vínculo familiar y; el plazo vigente. Son requisitos sustanciales el desequilibrio económico causado y la causalidad adecuada.

En el caso del divorcio o nulidad del matrimonio, la norma, proyecta el inicio del cómputo desde la sentencia, específicamente, desde que adquirió firmeza.

Para la unión convivencial, principia el cómputo una vez ocurrido el cese. El cese de la unión podría deberse a la muerte de uno de los integrantes o sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento; matrimonio o nueva unión convivencial de uno de los integrantes; unión matrimonial entre estos; por acuerdo mutuo; por voluntad unilateral de alguno de ellos notificada fehacientemente al otro y; por el cese de la convivencia mantenida.

Dijimos que, en posición trialista, clarifica la cuestión si observamos dónde está situado el reparto entre uno y otro tipo de vínculo familiar. Las normatividades poseen fuentes reales y de conocimiento. Dentro de las fuentes reales se encuentran las materiales y formales. Son materiales aquellas que están presentes en la dimensión sociológica del derecho. Por formales, aludimos a las que contienen los relatos de los repartos (realizados por el codificador). Sentadas

estas aclaraciones, cuando en el caso de la unión matrimonial el cómputo inicia desde el divorcio o nulidad matrimonial, la normatividad posiciona el pórtico temporal en su fuente formal: la sentencia. Cuando la normatividad construye el pórtico temporal sobre la finalización de la unión, repara en su fuente material: el cese.

El tiempo adjudica potencia e impotencia en la vida humana y es una de las cosas del universo que la persona no puede dominar, lo ubicamos en la dimensión sociológica del mundo jurídico como una de las distribuciones de la naturaleza. Definir al tiempo y su consecuencia en la vida humana constituye –quizás– el principal argumento de las conclusiones a las que arribamos. En términos cronológicos, el tiempo sólo avanza y las personas –por el momento– sólo podemos concederle efectos a su paso.

En la dimensión normativa del derecho en su relación con el tiempo, lo que las normatividades hacen es reconocer su impacto en la vida humana y adjudicarle efectos. La norma construye efectos del tiempo en el derecho. Entendemos que esta clarificación nos permite comprender discusiones en relación a caducidad y prescripción; en especial, en la caducidad de la Compensación Económica. ¿Cómo? Asumimos, para ello, que ambos institutos jurídicos (caducidad y prescripción) son efectos concedidos al tiempo en las normatividades. Estos “efectos” determinados en las normatividades podrán remitir a sus fuentes reales (materiales o formales) por lo que adjudicarán potencia e impotencia en la vida de las personas.

Para el cómputo es necesaria la certeza del momento del inicio del plazo, el hecho que lo genera o finaliza en sentido normológico. Los tribunales, según nuestra investigación, debieron definir cuál resultó la fecha de cese de la unión convivencial. No así, para el caso de las uniones matrimoniales en las que pudimos observar que quedó determinada por la firmeza de la sentencia de divorcio.

La caducidad resulta un reparto de fuente real –y dentro de ésta formal– en la dimensión normológica del derecho. Cuando las normatividades establecen un plazo cierto o determinable, crean una ficción jurídica a la cual asignan cierta consecuencia ante el vencimiento. Dentro de las normatividades relativas a la caducidad, distinguimos entre caducidad sustancial y procesal. Llegamos a la conclusión que en la Compensación Económica la caducidad resulta sustancial. Como característica, no puede ser declarada de oficio.

Sobre un total de catorce fallos; los divorcios en su mayoría se ubicaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (siete) y, uno, en la provincia de Entre Ríos. Los restantes seis se dictaron sobre uniones convivenciales; dos en provincia de Buenos Aires, uno por CABA, y la misma cantidad por las provincias de Corrientes, Neuquén y La Pampa. Los antecedentes de violencia se registraron –todos– en las uniones convivenciales (cuatro de seis).

Según los precedentes analizados, la mediación obligatoria posee entidad como para “suspender” el plazo. La imposibilidad del ejercicio de la acción –o por decisión del tribunal– no resulta suspensiva del plazo, salvo un caso en que si lo consideró posible ante la decisión del tribunal.

Analizamos el efecto de la violencia de género; que desarrollamos al momento de analizar la finalización de la unión convivencial, encontramos que los precedentes determinan el cese de la unión por el dictado de una medida de protección. Coincidimos en que, el acto que aniquila la caducidad es el cumplimiento del acto o el reconocimiento del derecho por el supuesto acreedor del acto jurídico o de la norma relativa a derechos disponibles; donde el acto es la postulación de la demanda.

Para computar el plazo de caducidad, en el caso del matrimonio o la nulidad de éste, comienza una vez firme la sentencia.

En el caso de la unión convivencial debemos atender al momento del cese. Previo a ello determinamos que la autonomía de la voluntad de este tipo de uniones es lo que la caracteriza –y diferencia de la unión matrimonial– tanto en su constitución como en su cese. Es así que, amparados en el argumento de la fuente material del reparto de los integrantes de forma de conformación familiar llegamos a la interpretación de las distintas causas de cese previstas en el art. 523 del CCCN; a saber:

1) Por muerte de un integrante: desde la fecha del fallecimiento y no desde la inscripción en el registro del estado civil y capacidad de las personas.

2) Cese por ausencia con presunción de fallecimiento: desde que la sentencia adquiere firmeza. Lo que la sentencia declara es la ausencia y no el fallecimiento que se mantiene en una presunción. La ausencia es un hecho que ubicamos dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico y, allí, están los repartos de fuente real-material.

3) Cese por matrimonio o nueva unión convivencial con un tercero: consideramos que el supuesto sólo es posible en los casos en que un integrante contraiga matrimonio aún vigente la unión convivencial finalizada a partir de ese acto jurídico familiar (algo poco probable, pero posible al fin). Por ello es que la opinión doctrinaria sostiene que la fecha de finalización de la unión podría ser previa y, en ese caso, ya no sería el cese por este inciso, sino por otro. Resulta una normatividad de fuente real-material, en la cual, el cese se posiciona en la voluntad de los integrantes de la unión.

4) Cese por matrimonio de los convivientes: el cese de la unión convivencial por matrimonio de los convivientes no implica la caducidad del derecho a solicitar “Compensación Económica”; lo que muta o cambia es la fuente real del reparto ubicado como distribución de

la naturaleza donde situamos al tiempo. Si los convivientes contraen matrimonio lo que establecen –en relación a la caducidad– es que ya no regirá el tiempo como reparto de fuente real-material, sino con fuente real-formal lo cual quedaría marcado por la sentencia firme de divorcio.

5) Cese por mutuo acuerdo: el inciso contiene una normatividad de fuente real-material por la cual, el integrante que pretenda ejercer su derecho a Compensación Económica deberá acreditar el momento en el cual decidieron finalizar su unión matrimonial.

6) Cese por voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro: en este supuesto regirá la fecha de la notificación fehaciente, podría darse que la de finalización sea previa a la comunicación. La notificación fehaciente puede darse mediante carta documento, pero también puede darse por otros medios como podría ser la expresión de la voluntad del cese de la unión en el transcurso de la tramitación de un expediente de violencia familiar siempre que sea comunicada al otro integrante.

7) Cese de la convivencia mantenida: el cese de la convivencia quedará sujeto a prueba. En el caso de separación, desde la fecha en que finalizó la cohabitación por acuerdo o decisión unilateral, deberá probarse el retiro y ausencia de voluntad de continuar la vida en común. Nos apartamos de considerar a la fecha de cese cuando se dictó la medida de protección de personas. El “cese de la convivencia mantenida” es una normatividad de fuente real-material, el reparto radica en los hechos, no en la “sentencia”. Consideramos que, cuando el inc. g agrega “[l]a interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”, determina que debe probarse la carencia de “voluntad de vida en común”. La fuente de la normatividad permanece real-material, permanece en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y ello no puede ser eclipsado por la intervención del estado que dictó una medida de protección a instancias de la víctima. En todo caso, la iniciación del plazo para computar la caducidad podría comenzar una vez vencidas las órdenes o archivadas las actuaciones (solución sostenida en los proyectos de reforma). En el caso de no estar definida la finalización de la intervención estatal, incumbe a las partes excitar la jurisdicción tendiente a procurar el archivo –o situación similar– de las actuaciones. No podemos dejar de señalar que, aún de ser esta una respuesta posible nos parece aún más factible que la unión convivencial cese por otro de los supuestos previstos en el artículo en estudio. Esto no quiere decir que deba aceptarse la violencia –nada más antagónico– quiere decir que debemos trabajar en la construcción de un vínculo sano; allí, el derecho –y en especial el servicio de justicia– cumple una función tuitiva pero no decisiva sobre la vida de las personas al punto tal de perjudicarla del modo en que se lo hizo. El derecho no es que puede, sino que

debe proteger a las víctimas y es este un minúsculo aporte que hacemos con tal finalidad. No comulgamos con una idea de justicia que –en la realidad– signifique una mengua –o aniquilación– de derechos.

En el marco del flagelo de la violencia intrafamiliar, nos ocupamos de abordar la violencia en las relaciones de pareja descrito como conflicto social de análisis multidisciplinar. En particular, acercamos nuestra opinión desde el derecho y en relación a la caducidad de las Compensaciones Económicas. Nuestra perspectiva se basa en una posición humanista de las ciencias en general y, del derecho en particular.

El recorte consistió, para nuestro estudio, en definir a violencia intrafamiliar como la ocurrida dentro del seno de las familias (matrimonio o unión convivencial) entre personas adultas del mismo o distinto sexo o género. Esto no implica dos únicos modelos familiares, sino que responde a fines metodológicos.

Las Compensaciones Económicas son reconocidas doctrinariamente por sostener un anclaje desde los derechos humanos y la perspectiva de género. De allí que, el ordenamiento normativo se estructura e incluye tratados internacionales de derechos humanos y disposiciones constitucionales argentinas.

En los casos de violencia intrafamiliar, el conflicto puede iniciar un proceso donde el tribunal competente dispone medidas en relación a las partes. Cuando los actos violentos se presentan en la vida de las personas, el agresor en principio es titular de “potencia” (que implica el uso de la violencia); la víctima recibe la “impotencia” de ese reparto. Cuando durante el proceso se dicta una medida cautelar (v. gr. orden de exclusión) el reparto de potencia e impotencia es efectuado por el tribunal (derivado del reparto proyectado neutral = normatividad) al disponer el retiro del agresor y el reingreso de la víctima a su hogar o cualquier otra medida de protección. En esta hipotética situación, de regreso de la víctima, la potencia está en la víctima y la impotencia en el agresor.

No ocupamos de analizar proceso y medidas cautelares. Expusimos que el proceso del fuero de violencia familiar o de género es un proceso autónomo cautelar a partir del cual el tribunal puede dictar medidas de protección. El proceso es garantía, los principios son pautas de interpretación de las reglas de procedimiento; ello aplica a todos los procesos no solo al cautelar. Luego de repasar las disposiciones normativas de las jurisdicciones que componen el estudio determinamos que –de modo expreso o tácito– la posición que sostuvimos encuentra correlato en las normas de las jurisdicciones estudiadas.

Las medidas cautelares dictadas en el marco de un proceso de violencia familiar persiguen fines de protección a la víctima, independientemente de las decisiones voluntarias

relativas a Compensaciones Económicas. Cuando la víctima acude al sistema de justicia en búsqueda de protección contra el violento, no lo hace para decidir respecto al “proyecto de vida en común”. Esta aseveración es sostenida desde las normas y, también, desde las características propias de estos procesos.

Más de la mitad de los expedientes relativos a la caducidad de la Compensación Económica en las uniones convivenciales revelan que entre los integrantes de la unión intervino –además del juzgado o tribunal de familia– un tribunal competente en violencia.

Según nuestra investigación, en la construcción de justicia para el derecho, los tribunales difieren en los valores presentes y que predominan al sentenciar respecto a la caducidad del derecho a solicitar Compensación Económica.

Nuestra investigación se centró en uno de los requisitos formales: el plazo vigente. Observamos a la caducidad como objeto cognoscible. Con ambición epistemológica decimos que estamos en presencia de los efectos del tiempo en el derecho. El tiempo es una de esas cosas de la vida humana que las ciencias –por el momento– no han podido controlar o, al menos, no del modo suficiente como para manipularlo al punto tal de retrotraerlo. En el derecho se presenta una imposibilidad derivada de esta imposibilidad general lo que conduce a determinar efectos al transcurso del tiempo.

En la dimensión dialéctica del derecho observamos que, cuando no obran antecedentes de violencia, se destacan valores como: el *poder* del sistema judicial a través de su *legitimación*, *autoridad* e *integridad*; la *paz familiar* alimentada por la *celeridad*; la *protección integral de la familia* en la cual, *igualdad*, *coherencia* e *hilación* de la estructura normativa resultan valores dependientes y; el *poder* del ordenamiento normativo, por sobre *paz familiar* e *igualdad individual* que resultan realizadores del primero. Cuando, por el contrario, obran antecedentes de violencia, se destacan valores como: la *sinceridad*, en nutrida de la *fidelidad* de la prueba; la *paz familiar*, por sobre la *integridad* y; en dos casos, la *hilación* del ordenamiento normativo alimentada por la *coherencia*, *subordinación* y *legitimación* de la estructura normativa.

Concluimos que el cómputo del plazo de caducidad del derecho a solicitar Compensación Económica no debe comenzar cuando se dictó una medida de protección a la víctima.

Los distintos repartos del ordenamiento normativo en relación a las uniones matrimoniales y convivenciales se ajustan a la fuente material de las normatividades. Queremos decir, si las personas eligen conformar una unión matrimonial, lo harán con el conocimiento de los efectos jurídicos que ello implica. Cuando, en cambio, deciden conformar una unión convivencial, los efectos jurídicos cambian pues, cambió, el reparto material; es la decisión de

cada persona no constituir matrimonio. Si sobre estos tipos de uniones el estado pretende equiparar las situaciones jurídicas de las uniones, se impone por sobre la autonomía de la voluntad (nos parece un atropello que así ocurra).

También nos parece un atropello que se pretenda otorgarle al estado la posibilidad de decidir cuándo finaliza una unión convivencial por sobre la decisión de sus integrantes (máxime cuando se trata de procesos de distintos fines) porque violenta la autonomía de la voluntad. Tamaña posibilidad (en términos exagerados) resulta rayana a reconocerle al estado la posibilidad de decretar oficiosamente el divorcio frente a antecedentes de violencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, S. A., Gorosito, M. S. y Herrán, M. (2020), “Compensación económica: la necesidad de una mirada con perspectiva de género”, en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M. R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 109-112
- Belluscio, C. A. (2020), *Compensaciones Económicas*, 1ª ed., Buenos Aires, García Alonso.
- Burgos, J. P. (2020), “Enfoque en torno a la caducidad de la compensación económica en las uniones convivenciales” en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M. R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 118-120
- Camus, M. (2004), “Violencia familiar: la exclusión del hogar conyugal como medida cautelar (autosatisfactiva) en los procesos de familia”, *Prudentia Iuris*, 58. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17034>
- Chamale de Reina, I., “Algo más sobre la naturaleza jurídica, la modalidad y el pago de la compensación económica”, en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M.R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 41-44
- Ciuro Caldani, M. A. (2000), *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, 1ª ed., Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- (2020), *Una teoría trialista del derecho*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea.
- Estévez, J. L. (1956), “Sobre el concepto de ‘naturaleza jurídica’”, *Anuario de filosofía del derecho*, 4, 159-182
- Goldschmidt, W. (1987), *Introducción filosófica al derecho*, 6ª ed., Depalma, Buenos Aires
- Gozaíni, O. (2002), *Problemas actuales del derecho procesal*, Fundap, Querétaro, México
- (2016), *Garantías, principios y reglas del proceso civil*, Buenos Aires, Eudeba.
- (2020), *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. III, Buenos Aires, Jusbaire.
- Guahnon, S. V. (2022), *Procesos de divorcio y de compensación económica: medidas cautelares y provisionales*, 1ª ed., Buenos Aires, Erreius
- Kemelmajer de Carlucci, A., “Prescripción y caducidad en el derecho de familia”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario: prescripción liberatoria*, 1999, Alegría H. E. y Lucero S. [dirs.], Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 99-135
- Martinelli, F. I., “Prescripción y caducidad. Comienzo del cómputo del plazo”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015-1: Prescripción. Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 205-233

- Mizrahi, M. L. (2018), *Divorcio, alimentos y compensación económica*, 1ª ed., Buenos Aires, Astrea.
- Molina de Juan, M. (2019), *Compensación Económica: teoría y práctica*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- (2023), *Compensación Económica: teoría y práctica*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe
- Rodriguez Saiach, L. A. y Alongi, F. D. (2020), “Compensación económica como efecto del divorcio. Contenido, pautas y requisitos” en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M. R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 18-22
- Solari, N. E. (2023), *Compensación Económica*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DyD.
- Vázquez, O. E., “Vías procesales para la prescripción y la caducidad” en Alegría, H. y Mosset Irruaspe, J. [dirs.] *Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015-1: Prescripción. Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 155-203
- Veloso, S. F. (2020) “Medidas cautelares durante el proceso de compensación económica derivada del divorcio”, en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M. R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 23-35
- Yuba, G. (2020), “La compensación económica entre convivientes”, en Rodríguez Saiach, A. [et. al.] Steckbaner, M. R. [coord.], *Compensación económica: comentarios a los artículos 441, 442, 524 y 525 del CCyCN*, 1ª ed. Buenos Aires, elDial.com, 100-106